

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



"EL CHEQUE CRUZADO"

TESIS

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

ANTONIO FRANCISCO MEZA LOPEZ

MEXICO, D.F.

1975



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre:

Con profundo respeto.

A mi Madre:

Por sus sacrificios
y carencias, que hicieron posible
mi ilusión.

A Francisco Gustavo:

Por tu eterno descanso,
buscando el consuelo y resignación de mi al
ma adolorida.

A mis Hermanos:

MOISES, ANGELINA, PEDRO,
SILVERIO, GUDULIA, AGUSTINA, ANSELMO Y
LUCERO

Sus conyugues y sus hijos una
promesa.

Al C. Delegado Agrario en el
Distrito Federal:

LIC. OSCAR DELGADO ANTEAGA
Por su honradez y entrega ab
soluta:

A los C.C. Subdelegados Agrarios
en el Distrito Federal:

Lic. FRANCISCO LEY LORENZANA

Ing. ISMAEL DIAZ GONZALEZ

Por la amistad que me brindan.

A mis Maestros:

Por su entrega
incondicional.

Al Dr. en Derecho:

JESUS CARRASCO Y CHAVEZ

Con admiración y agradeci--
miento ya que sin su sabio
asesoramiento no hubiere si
do posible este trabajo.

Al C. Coronel José Madrigal López

Con agradecimiento, admiración
y respeto.

A mis Tíos, Primos, Amigos
y Compañeros
Con cariño y afecto.

I N D I C E

	Fág.
I N T R O D U C C I O N	11

CAPITULO I

1. Denominación	23
2. Definición	25
3. Finalidad	30

CAPITULO II

ORIGEN Y NOCION DEL CHEQUE CRUZADO

1. Antecedentes históricos del cheque	37
2. El cheque en la Legislación Mercantil Mex...	41

CAPITULO III

ELEMENTOS PERSONALES

a) Librador	49
b) Librado	55
c) Tomador	58
d) Avalista	59
e) Endosante	68

CAPITULO IV

CLASES DE CHEQUE CRUZADO

	Pág.
a) General	87
b) Especial	95
c) Convertibilidad	102

CAPITULO V

EL PAGO DEL CHEQUE CRUZADO

a) A quien debe hacerse la presentación	110
b) Lugar de la presentación para el pago	115
c) Pago del cheque	118
d) Su vencimiento	132
a') La Prescripción y Caducidad	136
b') Acciones derivadas del cheque	139
c') Las acciones cambiarias y de regreso .	142
d') La Acción Causal	146
e') La Acción de Enriquecimiento	147
e) Sanciones	149

C O N C L U S I O N E S	167
-------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A	172
-------------------------------	-----

L E G I S L A C I O N	175
-----------------------------	-----

10 NACIONAL DE MEXICO, S. A.

CERTIFICAMOS
este cheque es bueno por la
cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL
PESOS, 00/100 N.H.).
Fecha Junio 30 de 1967.

Banco Nacional de México
Institución Bancaria de Depósitos, Ahorro y Fideicomiso
OFICINA CENTRAL - MEXICO, D. F.

Fecha a 30 de junio 1967. H 2496264

NACIONAL FINANCIERA, S. A. \$ 50,000.00
MONEDA NACIONAL

CINCUENTA MIL PESOS, 00/100 M. N.

en conformidad
del artículo
121 del Reglamento
del Banco

AGAFIZ SOTOMAYOR PEREZ

So.

6059487 México, D. F. Junio 23 1967. \$ 2,850.00
MONEDA NACIONAL
CHEQUE DE CAJA

[Signature]
D. D. F.

Píquese
con este cheque al PORTADOR.

Nacional de México
Institución Bancaria de Depósitos, Ahorro y Fideicomiso
OFICINA CENTRAL - MEXICO, D. F.
2403 Junio 19 67 H 2496263

[Signature]
Cubano o
Rosa.

Jose González \$ 1,500.00
MONEDA NACIONAL
Cin mil quinientos pesos 00/100
AGAFIZ SOTOMAYOR PEREZ

Banco
AGAFIZ SOTOMAYOR PEREZ

[Signature]
OFICINA CENTRAL
D.F. 24

Junio 19 67 H 2496262

José González \$ 2,870.00
MONEDA NACIONAL

2 mil ochocientos setenta pesos 00/100
AGAFIZ SOTOMAYOR PEREZ

[Signature]

Para abonar en mi cuenta
[Signature]
Rosa

cuenta de cheques individual.

Reverso de, tarjeta de firma de una ----

DIRECCION:	REFORMA NO. 336-60. PISO				6
POBLACION:	MEXICO, D.F.	Z. P.:	E	AFOD.:	1
TELEFONOS:	528-73-12 y 528-52-03	NACIONALIDAD:	MEXICANA.		3
ACTIVIDAD:	PUBLICIDAD.				63
SUB-ACTIVIDAD:					1174
MONEDA:	<input checked="" type="checkbox"/> NACIONAL	<input type="checkbox"/> DOLARES	<input type="checkbox"/>		2
SOCIEDADES					
FECHA DE CONSTITUCION:		DICTAMEN JURIDICO:			1
<input type="checkbox"/> OPERA UNICAMENTE EN LA PLAZA		<input type="checkbox"/> TIENE SUCURSALES EN OTRAS PLAZAS			
SI ES FILIAL DE EMPRESA EXTRANJERA CITASE NOMBRE DEL PAIS:					

REFERENCIAS

NOMBRE:	BANCO DE COMERCIO, SA.	DIRECCION:	SUC. REFORMA FLORENCIA
NOMBRE:	BANCO INTERNACIONAL, SA.	DIRECCION:	SUC. HAMBURGO
NOMBRE:	FRANCISCO IBARRA	DIRECCION:	INSURGENTES SUR 70
NOMBRE:	GRUPO ACIR.	DIRECCION:	

EL PROXIMO TALONARIO SERA DE:

10	25	50	100	CARR. 150	ESP.
----	----	----	-----	-----------	------

cheques y/o.

tarjeta de firma de una cuenta de

22

B. N. M.
CORRIENTES FIJAS CUERPOS

CUENTA DE
CHEQUES NO.

357480-8

21 DE NOVIEMBRE 1974

DR-8-11-81

FECHA DE APERTURA

NOMBRE:

JOSEFINA PAEZ DE NAVARRETE Y/O ALFREDO NAVARRETE ROMERO. X=

INDIVIDUAL

Y/O

MANCOMUNADA

PARA SOCIEDADES

ME Y/O MI HEIMOS. ENTERADO DE LAS CONDICIONES DE MANEJO DE CUENTAS DE CHEQUES A QUE SE SUJETARA ESTA CUENTA LAS QUE ACEPTAMOS Y RECIBIMOS UN EJEMPLAR DE SU TEXTO IMPRESO.

ALFREDO NAVARRETE ROMERO. X=X=X=X

NOMBRE

FIRMA

X=X=X=X=X=X=X=X=X=X=X=X=X=X=X=X

NOMBRE

FIRMA

JOSEFINA PAEZ DE NAVARRETE. X-X-

NOMBRE

FIRMA

FIRMAS AUTORIZADAS Y FIRMA(S) DE APODERADO(S), CUANDO SE TRATE DE APODERADOS, ABAJO DEL NOMBRE SE AÑOTARA: PODER OTORGADO EL (DIA, MES Y AÑO).

NOTA: LAS PERSONAS AUTORIZADAS (CUENTAS DE SOCIEDAD) FIRMARAN:

INDISTINTAMENTE

MANCOMUNADAMENTE

COMO SIGUE:

POR CONDICIONAMIENTO DE FIRMA(S) DE:

NOMBRE: SR. CLAUDIO QUIROZ.
DIRECCION: SUBGERENTE DE ESTA SOC.

(FIRMA DE LA PERSONA QUE OTORGA EL CONDICIONAMIENTO)

(IDE QUIEN OTORGA EL CONDICIONAMIENTO)

NOTA: SE UTILIZARAN LOS ESPACIOS EN BLANCO CON OBJETO DE EVITAR IRREGULARIDADES

NOMBRE DEL CUENTAHABIENTE:

Reverso.

DIRECCION:	VALLADOLID 104 COL. ROMA		7
POBLACION:	MEXICO D.F.	Z. P.:	7
TELEFONOS:	514 64 80 y 548 08 76	APDO.:	3
ACTIVIDAD:	MAESTRA Y SUPERVISOR DE VENTAS.	NACIONALIDAD:	MEXICANSO
SUB-ACTIVIDAD:			20
MONEDA:	<input checked="" type="checkbox"/> NACIONAL	<input type="checkbox"/> DOLARES	1174
SOCIIDADES VERIFIQUE BOLETIN DE PREVEN- CIONES.			
FECHA DE CONSTITUCION:		DICTAMEN JURIDICO:	CIONES.
<input type="checkbox"/> OPERA UNICAMENTE EN LA PLAZA	<input type="checkbox"/> TIENE SUCURSALES EN OTRAS PLAZAS		
SI ES FILIAL DE EMPRESA EXTRANJERA CITSE NOMBRE DEL PAIS:			
RECIBI CHEQUERA# 0626105/6114			

REFERENCIAS

NOMBRE: DIRECCION:
 SIN REFERENCIAS POR SER CONOCIDO DEL SR. QUIROZ SUB-GERENT;
 NOMBRE: LC ESTA SUCURSAL. DIRECCION:
 NOMBRE: DIRECCION:

EL PROXIMO TALONARIO SERA DE:

<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>				
XX	25	50	100	CARP. 150	ESP.

c/t

DIRECCION:	HUMBOLT No. 31-3er. JTSO			1	
RELACION:	MEXICO, D.F.	Z. P.:	1	APDO.:	5
TELEFONOS:	5-21-23-41	NACIONALIDAD:	MEXICANA.		7
ACTIVIDAD:					1174
SUB-ACTIVIDAD:					1
MONEDA:	<input type="checkbox"/> NACIONAL	<input type="checkbox"/> DOLARES	<input type="checkbox"/>		1
SOCIEDADES					
FECHA DE CONSTITUCION:		DICTAMEN JURIDICO:			
<input type="checkbox"/> OPERA UNICAMENTE EN LA PLAZA		<input type="checkbox"/> TIENE SUCURSALES EN OTRAS PLAZAS			
SI ES FILIAL DE EMPRESA EXTRANJERA CITESE NOMBRE DEL PAIS:					

Reverso.

REFERENCIAS

NOMBRE: **OMITIMOS REFERENCIAS, EN VIRTUD DE TRATARSE DE OTRA CUENTA DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.** DIRECCION:

NOMBRE: DIRECCION:

EL PROXIMO TALONARIO SERA DE:

10	25	50	100	CARR. 150	250
----	----	----	-----	-----------	-----

cheques para sociedades.

tarjeta de firma de una cuenta de

22

B. N. M.
INS. FELIX CUEVAS.

CUENTA DE
CHEQUES NO.

357481-6

21 NOVIEMBRE 1974

OR-2481

FECHA DE APERTURA

NOMBRE: POLIPROPILENO NACIONAL, S.A.

INDIVIDUAL Y/O MANCOMUNADA PARA SOCIEDADES

ME HAN INFORMADO ENTERADO DE LAS CONDICIONES DE MANEJO DE CUENTAS DE CHEQUES A QUE SE SUJETARA ESTA CUENTA LAS QUE ACEPTAMOS Y RECIBIMOS UN EJEMPLAR DE SU TEXTO IMPRESO.

Ignacio López Servín (Individual)

NOMBRE

Jesús Pérez Hernández (Individual)

NOMBRE

Nancy Roche de Moreno (manc) - Ignacio López Machinena (manc)

NOMBRE

FIRMA

FIRMAS AUTORIZADAS Y FIRMA(S) DE APODERADO(S). CUANDO SE TRATE DE APODERADOS, ABAJO DEL NOMBRE SE AÑOTARA PODER OTORGADO EL DIA, MES Y AÑO.

NOTA: LAS PERSONAS AUTORIZADAS (CUENTAS DE SOCIEDADES) FIRMARAN:

INDISTINTAMENTE MANCOMUNADAMENTE COMO SIGUE:

POR CONOCIMIENTO DE FIRMA(S) DE:

{ NOMBRE: Ignacio López Servín
DIRECCIÓN: Río Chico 17, México 20, D.F.

FIRMA DE LA PERSONA QUE OTORGA EL CONOCIMIENTO

(DE QUIEN OTORGA EL CONOCIMIENTO)

NOTA: SE UTILIZARAN LOS ESPACIOS EN BLANCO CON OBJETO DE EVITAR IRREGULARIDADES

NOMBRE DEL CUEGANABIENTE:

DIRECCION:	HUMBOLT No. 31-3er. FRSO			1	
POBLACION:	MEXICO, D.F.	Z. P.:	1	APDO.:	5
TELEFONOS:	5-21-23-41	NACIONALIDAD:	MEXICANA.		7
ACTIVIDAD:					1134
SUB-ACTIVIDAD:					1
MONEDA:	<input type="checkbox"/> NACIONAL	<input type="checkbox"/> DOLARES	<input type="checkbox"/>		
SOCIEDADES					
FECHA DE CONSTITUCION:					
	DICTAMEN JURIDICO:				
<input type="checkbox"/>	OPERA UNICAMENTE EN LA PLAZA		<input type="checkbox"/>	TIENE SUCURSALES EN OTRAS PLAZAS	
SI ES FILIAL DE EMPRESA EXTRANJERA CITESE NOMBRE DEL PAIS:					

Reverso.

R E F E R E N C I A S

NOMBRE: **OMITIMOS REFERENCIAS, EN VIRTUD DE TRATARSE DE OTRA CUENTA DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA.** DIRECCION:

NOMBRE:

DIRECCION:

EL PROXIMO TALONARIO SERA DE:

10	25	50	100	CAMP. 150	250.
----	----	----	-----	-----------	------

I N T R O D U C C I O N

El cheque ha venido desempeñando una - importante finalidad de instrumento de pago en - la vida actual, ha llenado una necesidad para fa- cilitar y agilizar las operaciones mercantiles y pagos de toda índole. Documento comercial tan - antiguo como la letra de cambio, con la salvedad de que el librador de un cheque debe tener una - cuenta de cheques en alguna Institución de Crédi- to, que le proporcionará la tranquilidad de te- ner su dinero protegido contra robo, incendio, - inundación, etc., además le proporciona mes a mes la contabilidad en sus abonos, cargos y saldos.

La cuenta de cheques o contrato del cheque, no requiere ninguna formalidad especial, la ley presume su existencia por el hecho de que el Banco proporcione talonarios al cliente o sim- plemente porque reciba y acredite depósitos a la vista (Artículo 175 y 269 de la L.G.F.O.C.). Y se puede abrir en forma individual, y/o, mancomu-

nada y para sociedades.

Me he avocado al estudio del cheque -- cruzado ya que junto con las demás formas especiales del cheque, son quizás uno de los más importantes servicios que prestan las Instituciones de Crédito y que mayores beneficios le derivan y por consiguiente a la economía general del País, ya que se fomenta la Industria, el Comercio y por resultado lógico se crean nuevas fuentes de Trabajo y se amplian las ya existentes, - con lo que estoy de acuerdo con la opinión del maestro De Pina Vera Rafael. (1)

Los cheques cruzados, representan gran beneficio para el público en general, pues la -- exigencia de ser pagado por intermedio de un Banco, hace que disminuyan las posibilidades de hurto, de pérdida o de pago indebido en general refuerzan la seguridad del pago, al dar mayores garantías a su dueño, contra los riesgos del pago indebido, da una absoluta seguridad garantizando al librador, al tenedor y a los banqueros contra robos, pérdidas o abusos de confianza. En ellos

existe la seguridad de que el cheque no será cobrado por adquirente ilegítimo y se obliga a la Institución de Crédito que lo pone al cobro a -- responder, en los casos de que haya procedido a favor de persona no autorizada.

El presente trabajo no lo elaboré precisamente con la idea de ostentar amplios conocimientos jurídicos, pues el hecho de tenerlos está aún lejano, lo hice con la idea de que me serviré de guía y de consulta.

No quiero terminar ésta introducción, sin advertir, que este es un trabajo temático y no de erudición. Por lo tanto no habrá en él -- más citas que las estrictamente necesarias para el desarrollo del tema.

(1) De Pina Vara Rafael "Título" México 1969
Editorial Porrúa Hnos., S. A.

C A P I T U L O I

- 1.- Denominación.
- 2.- Definición.
- 3.- Finalidad.

CAPITULO I

D E N O M I N A C I O N

Por lo que se refiere a la denominación que se le ha dado a esta forma especial de cheque, hay uniformidad en la misma, en las diversas legislaciones en que se ha hecho extensible la práctica cambiable en esta forma, así vemos - que se le denomina "ASSEGNO BANCARIO SBARRATO", "CHEQUE BARRE", "CROSSED CHEQUE", "KREUZCHEK", - "CROSSING CHEK" y "CHEQUE CRUZADO" en los países de habla hispana.

"La práctica internacional, recogida - en la mayor parte de las legislaciones que se -- han ocupado del cheque cruzado coinciden en que el cruce se efectúe mediante dos líneas paralelas trazadas precisamente en el anverso del cheque, estas rayas paralelas, unas veces son horizontales, otras verticales y otras oblicuas; pero en todo caso, se trata de dos rayas paralelas

que cruzan el anverso del cheque. De aquí precisamente, el nombre de cheque cruzado. (1)

"El nombre de cheque cruzado (Crossed - Cheques, Cheques borres y Cheque Aborrato) se explica, porque se tražaban dos líneas transversales y paralelas cortando el papel del título-valor de una punta a otra". (2)

Bonnecarré, Reylaborde-lacoste, hacen destacar, respecto a su forma, que se trata de un cheque ordinario que es atravesado, en general en sentido longitudinal por dos barras paralelas separadas aproximadamente en dos centímetros (de ahí su nombre "CHEQUE BARRE").

La práctica bancaria Inglesa creó el cheque cruzado (Crossed Cheque), inspirándose en la costumbre de los banqueros ingleses de escri-

(1) Joaquín Rodríguez R. "Derecho Bancario" México 1968 Editorial Porrúa, S.A. Cit. Pág. 196.

(2) Luis Muñoz. "Derecho Mercantil".

bir sobre el anverso del cheque, en sentido diagonal, el nombre del banquero presentante del cheque en el sistema del "Clearing" (Cámara de compensación), indica Garriguez. (3)

Por lo que hemos visto los creadores de esta forma especial de cheque, le dieron en forma acertada su denominación, basándose en el uso, en la forma del mismo y en su circulación, es decir, debido a la función que presenta y en la práctica que sobre el cheque se ha extendido a través del tiempo en las legislaciones, se le ha llamado Cheque Cruzado.

DEFINICION DEL CHEQUE CRUZADO

El cheque cruzado, es una de las modalidades más usadas dentro de la circulación cambiaria. Enseguida enunciaremos los diferentes -

(3) Mario Bauche García Diego, Operaciones Bancarias, México 1967 Editorial Porrúa Cit. Pág. 105.

conceptos expuestos por los subsecuentes autores, que se han preocupado por hacer un concepto acorde con su función y forma del mismo.

"Cheque Cruzado.- Es aquel que ha sido cruzado por el librador o por un tenedor cualquiera, con dos líneas paralelas trazadas en el anverso del documento, lo que significa que él mismo solamente puede ser cobrado por una Institución de Crédito". (4)

"Artículo 197.- El cheque que el librador o el tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito". (5)

"El librador o cualquier tenedor legal de un mandato de pago (Cheque) tendrá derecho a

(4) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, México 1965, Editorial Porrúa, Cita Pág. 89.

(5) Artículo 197 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

indicar en él que se pague a banquero o sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero o sociedad, o solamente las palabras y compañía. El pago hecho a otra persona que no sea el banquero o sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiere pagado indebidamente". (6)

"Por Cheque Cruzado, se entiende áquel que, con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede ser pagado a una institución de Crédito". (7)

"Cheque Cruzado.- Presenta su anverso atrevezado por dos rayas paralelas y sólo puede ser cobrado por conducto de una Institución de Crédito". (8)

(6) Artículo 541, Código de Comercio Español.

(7) Joaquín Rodríguez R. "Derecho Bancario OB. — Cit. Pág. 195.

(8) IBIDEM.

"Cheque Cruzado es áquel que el librador o el tenedor cruza en el anverso con dos líneas paralelas "trazadas en el anverso". (9)

El cheque cruzado, originado en la --- práctica inglesa, es áquel que el librador o el tenedor cruzan en el anverso con dos líneas para lelas. (10)

Artículo 125.- El cheque que el libra dor o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado - por el banco. (11)

El cheque cruzado, es aquél que el li-

(9) Octavio A. Hernández, "Derecho Bancario" México 1956.

(10) Dr. Raúl Cervantes Ahumada, "Títulos y Operaciones de Crédito", México 1969, 7a. Edición Pág. 118.

(11) Artículo 125, "Proyecto de Ley Uniforme de Tí tulos y Valores para América Latina".

brador, o el tenedor, cruzan con dos líneas para
lelas trazadas en el anverso, y que solamente po
drá ser cobrado por una Institución de Crédito.

F I N A L I D A D

La finalidad de los cheques cruzados - consiste en tratar de conseguir una cierta seguridad de que el cheque no será cobrado por un adquiriente ilegítimo y se obliga a la Institución de Crédito que lo pone al cobro a responder, en los casos de que haya procedido a favor de persona no autorizada.

El cheque es un título-valor fácilmente transmisible, y esa facilidad permite en ocasiones que se cometan actos ilícitos, ya que si el documento es substituido por cualquier otra - circunstancia pasa a poder de personas no autorizadas para cobrarlo, pueden éstas si se trata de un título al portador, presentarlo al cobro, o - endosarlo en el supuesto de que el cheque sea no nominativo o a la orden. En la práctica bancaria inglesa, se ideó el cruzamiento de los cheques - para evitar semejantes riesgos. (14)

(14) Luis Muñoz, Derecho, OB. Cit. Pág. 385.

Afirma Parke, célebre juez relator inglés, los cheques cruzados representan gran beneficio para el público en general, pues la exigencia de ser pagados por intermedio de un Banco. Hace que disminuyan las posibilidades de hurto, de pérdida o de pago indebido en general.

Los cheques cruzados, dijo, refuerzan la seguridad del instrumento, al dar mayores garantías a su dueño, contra los riesgos del pago indebido. (15)

Dos simples rayas trazadas transversalmente sobre el cheque le da una absoluta seguridad garantizando al librador, al tenedor y a los banqueros contra robos, pérdidas o abusos de confianza. La comisión parlamentaria Argentina, que examinó el proyecto que hubo de convertirse en el vigente código de comercio dijo:

"Esas rayas significan para el banco que recibe un cheque, que el librador no quiere que sea pagado al portador sino a otro banco

(15) Luis Muñoz, Derecho OB Cit. Pág. 386.

ro y por eso es común escribir entre dos paralelas las palabras "No negociable", que usan los ingleses, como emplean también las palabras "and Co.". (16)

Tal cruzamiento indica que el título sólo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito, y tiene por objeto hacer más difícil el pago a tenedores ilegítimos. En efecto, el hecho de que en el cobro del cheque han de concurrir necesariamente dos banqueros aleja la posibilidad de que lo cobre un falso tenedor. Los banqueros se conocen entre sí y, por otra parte, no es de presumir que un banquero haya adquirido por medios ilegítimos el cheque que presenta para su cobro y obtenga así el pago sin dificultad. Para conjurar éste peligro los ingleses ---Dicen Lacour y Bauteron--- suelen inscribir en el cheque la cláusula "No Negociable" (17). En nuestra opinión, el peligro que se trata de eliminar por medio del cruzamiento, subsiste de todos modos, desde el momento en que ni siquiera la cláusula "No Negociable" impide que el cheque pueda

endosarse al cobro como lo determina el Artículo 201 de L.G.T.O.C. la ventaja que proporciona el cruzamiento, es hacer más difícil el pago a tenedores ilegítimos, como antes indiqué siendo en la práctica de los negocios esta Institución la que da mayor seguridad de cobro a sus beneficiarios.

Esta práctica estimula el uso de recurrir a los Bancos para efectuar los propios pagos, ya que el cheque no puede ser cobrado sino por un banquero o un cliente habitual del librado.

Hace igualmente menos peligroso los robos, ya que el ladrón no puede cobrar directamente el cheque cruzado, sino que para lograr su intento, necesita endosarlo a un adquiriente de -- buena fe, cliente de un banquero. (18)

(16) Luis Muñoz, Derecho OB. Cit. Pág. 387.

(17) Felipe de J. Tena, Derecho Mercantil Mexicano, Cit. Pág. 556.

El cruzamiento produce particulares -- efectos de que el cheque que lo contenga solamente podrá ser pagado a una Institución de Crédito, cualquiera que ella sea. Consecuentemente, su tenedor no podrá presentarlo directamente para su cobro al librado, sino que requerirá del auxilio de una Institución de Crédito, única legitimada para cobrarlo. (19)

La finalidad, del cruzamiento del cheque es la de evitar el peligro de que el mismo pueda ser cobrado por un tenedor ilegítimo. Esta finalidad trata de lograrse imponiendo como forzosa, la intervención de un banco en el cobro del título y obligando al librado a pagarlo solamente a un Banco. Se supone que la Institución

(18) Tullio Ascarelli, Derecho Mercantil, Traducción del Lic. Felipe de J. Tena, Editorial Porrúa Hnos. y Cía., Méx.1940, Cit. Pág. 573-4

(19) Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México 1970 Cit. Pág. 396.

de Crédito que presenta para su pago el cheque - cruzado ha adquirido de una persona a la que conoce, de un cliente en suma que le ha transmitido el documento o, simplemente, le ha encargado su cobro. (20)

Octavio A. Hernández, nos dice que mediante el cruzamiento de un cheque se persigue - que éste sólo pueda ser cobrado por una persona autorizada para ello. Se supone que la Institución de Crédito que deba cobrar el cheque conoce al tenedor del mismo y puede certificar la legitimidad de su posesión. El cheque cruzado debe ser forzosamente NOMINATIVO, ya que no se explicaría la finalidad del cruzamiento en el cheque al portador. (21)

(20) Ibidem.

(21) Mario Bauche Garciadiego, Operaciones Bancarias, Activas, Pasivas y Complementarias, - Editorial Porrúa, S.A., México 1967, Cita. Pág. 107.

C A P I T U L O I I

ORIGEN Y NOCION DEL CHEQUE CRUZADO

- 1.- Antecedentes históricos del cheque.
- 2.- El cheque en la legislación mercantil mexicana.

CAPITULO II

ORIGEN Y NOCION DEL CHEQUE CRUZADO

1.- Antecedentes históricos del cheque.

"La Cámara de Compensación de la ciudad de Londres, por primera vez se puso en práctica el cruzamiento, en el que se indicaba que se pagará a nombre de un banquero, para que una vez recibido tal importe lo acreditara a la cuenta de su cliente". (1)

"En la práctica bancaria inglesa, se ideó el cruzamiento de los cheques para evitar semejantes riesgos, y los autores entienden que en el año de 1770, en que se fundó la cámara de compensación londinense, se practicó por primera vez el cruzamiento escribiéndose en el cuerpo -- del título valor el nombre de un banquero a quien se le encomendaba la percepción del importe para acreditarlo a su cliente.

En el supuesto de que el título valor

fuera transmitido por el beneficiario a un tercero, éste podría borrar o tachar el nombre indicado en el cruzamiento, siempre que lo substituyera con el de otro banquero, y de ahí nació la -- costumbre de insertar "& Cía", precedida esta -- fórmula de un espacio en blanco, que el benefi--ciario podía llenar. Los usos bancarios ingle--ses no acostumbraban admitir que el cruzamiento se hiciera a nombre determinado desde su origen, siendo suficiente que apareciera en el momento -- de la presentación del cheque al cobro. La cos--tumbre de cruzar cheques, que apareció primera--mente en las Cámaras de Compensación, practicán--dose dentro de ellas, se extendió poco a poco y llegó a usarse fuera de ellas. Desde 1852, los tribunales ingleses reconocían ya la utilidad de los cheques cruzados.

Legalmente fue reconocido el cheque -- cruzado en 1856, dictándose el ordenamiento jurídico pertinente.

(1) Muñoz Luis, "Título Valores de crédito", Buenos Aires 1956, Editorial Tipográfica, ob. -- cit. pág. 385.

Cabe recordar la Crossed cheques act, de 1882, donde se incorporaron las diversas normas dispersas, y que fue reformado en 1906.

Después de Inglaterra, la primera disposición sobre cheque cruzado aparece en el Artículo 541 del código de comercio español de 1885, que autoriza al librador o tenedor legítimo de un cheque, a indicar que sea pagado a un banquero o sociedad de crédito determinada, expresándolo mediante la impresión oblicua, sobre la faz del documento, del nombre de dicho banquero o entidad, o solamente "& Cía". (2)

"Posteriormente las normas sobre cheque cruzado se consagran en las legislaciones de diversos países. En Francia se legisló en 1911".

"François de Beaumarchais, nos dice -- que el "chèque barré" (cheque cruzado) es de origen inglés y constituye en ese país un factor de

(2) Muñoz Luis, Ibídem.

seguridad. Fué introducido en Francia por la -- Ley del 30 de diciembre de 1911 que copió lite-- ralmente la inglesa y con pequeñas modificacio-- nes se incluyó en el Decreto-Ley del 30 de octu-- bre de 1935.

La Ley Uniforme de Ginebra, reglamenta el cheque cruzado en sus artículos 37 y 38. En Italia, la Ley de cheques del 21 de diciembre de 1933, en sus artículos 40 y 41, copió casi tex-- tualmente los de la Ley Uniforme de Ginebra. Fué introducido el uso de los cheques cruzados en Es paña por Real Decreto regulando su empleo el 9 - de enero de 1923.

Los cheques cruzados, que nacieron en Inglaterra, reglamentados primeramente por los - usos locales y las leyes especiales. Después lo fueron por una sola ley, de 1882. Agrega que co sa curiosa, esta clase de cheques no se usaron - durante mucho tiempo en los Estados Unidos ni en los países del continente europeo. Nuestro Códⁱ go de Comercio de 1889 no los conocía.

Es hasta 1932 en que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito viene a reglamentarlos en su artículo 197. (3)

"La mayor parte de los tratadistas reconocen que el cheque cruzado se originó en la legislación Inglesa, ésta distingue entre los cheques ordinarios, también llamados abiertos (OPEN CHECKS) y los cheques cruzados (CROSSED CHECKS) y que tienen como uso el de evitar los frecuentes inconvenientes del extravío, robo o falsedad del cheque ya que impiden a un portador ilegítimo que pueda percibir su importe". (4)

2.- El Cheque en la legislación mercantil mexicana.

El maestro Mantilla Molina Roberto, señala que el día 16 de mayo de 1854, entró en vigencia el primer Código de Comercio Mexicano ---

(3) Eduardo Pallares, Títulos de Crédito en General, ob. cit. pág. 278

obra del ilustre jurisconsulto mexicano Don Teodosio Lares, en el cual existe un antecedente para llegar a la codificación del cheque. (5)

En una reforma a la Constitución de 1857, en la fracción X del artículo 72, trata en lo que se refiere a la expedición de Códigos obligatorios en toda la República en materia de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias.(6) Como consecuencia de dicha reforma constitucional el 20 de julio de 1884, entró en vigor el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y por primera vez se regula el cheque en sus artículos 918 a 929 que se reproducen posteriormente por los artículos 552 al 563 del Código de Comercio vigente que empezó a regir el día primero de enero

(4) Majada Arturo, "Cheque y Talones de Cuenta - Corriente", Editorial Santillana, Madrid 1960, ob. cit. pág. 197.

(5) Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", México 1966, Editorial Porrúa, S.A. ob. cit. pág. 15.

de 1890, aunque en este se hallan, derogado lo - referente a los títulos de crédito, en artículos 918 y 552 respectivamente de ambos Códigos enunciados por disponerse que el cheque es un mandato por el cual quien tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de -- una institución de Crédito, puede disponer de -- ellas a favor propio o de un tercero el uso frecuente era que se girara contra de un comerciante, ya que las Instituciones de Crédito no adquirían en esa fecha su total desarrollo, se advierte en la definición que se adoptó un sistema mixto tomado de la Ley Francesa de 1865 y del Código de Comercio Italiano, por lo que se refiere a la calidad bancaria del librado, comerciante o banco. (6)

En el año de 1928 se inició un proyecto reforma al Código de 1889 vigente, que en su artículo 534 decía: El Cheque es un mandato de pago, a la vista, que sólo puede librarse contra

(6) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 67.

un banquero y expedirse en especial, entregada - al librador para ese fin por el librado. En ese proyecto hay que hacer alusión a los avances alcanzados, ya que exige que sólo se libere en contra de un banquero y que el cheque conste en esqueletos que los bancos les proporcionan a los - cuenta-habientes. (7)

El anterior proyecto no dejó de ser un simple plan, ya que la ley que vino a reglamentar el cheque fué la Ley General de Títulos y -- Operaciones de Crédito promulgada el 26 de agosto de 1932, publicada en el diario de la Federación el día 27 del mismo mes y año que entró en vigor el día 15 de septiembre de 1932, derogando a los artículos 552 al 563 del Código de Comercio de 1889 vigente, substituyéndose por los artículos de 175 al 207, sin embargo también se en encuentra regulado el cheque por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxili-- lieres, el Reglamento de las Cámaras de Compensa-- ción y por la Ley Orgánica del Banco de México, así también hay referencias sobre el cheque en -

las Leyes Fiscales y en las de Vías Generales de Comunicación. (8)

"El movimiento internacional de unificación del derecho sobre el cheque tropezó con - menos obstáculos que el movimiento de unifica- - ción del derecho sobre las Letras de Cambio, y - culminó con la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque, de 19 de marzo de 1931, cuyas disposicio nes, en el fondo, han sido seguidas por nuestra ley." (9)

"Eduardo Pallares, indica que los che- - ques cruzados, que nacieron en Inglaterra, regla- mentados primeramente por los usos locales y las leyes especiales, después lo fueron por una sola ley, de 1882 agrega y cosa curiosa, esta clase - de cheques no se usaron durante mucho tiempo en los E.E.U.U. ni en los países del continente Eu-

(7) A. Hernández Octavio, "Derecho Bancario", México 1956, Editorial Asociación Mexicana de Inves- tigaciones Administrativas, cit. pág. 198 y 199.

ropeo. Nuestro Código de Comercio de 1889 no los conocía.

Es hasta 1932 en que nuestra L.G.T.O.-C. viene a reglamentarlos en su artículo 197, cuyas prevenciones, analizadas por Pallares son como sigue:

a) Pueden cruzar un cheque, poniendo en él dos líneas paralelas - trazadas en el anverso, el tenedor del documento o el librador.

b) Hay dos clases de cheques cruzados, aquellos en los que existe solamente "Cruzamiento general" y los que contienen "Cruzamiento especial". Los primeros solamente pueden ser cobrados por

(8) Ibidem.

(9) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, Séptima Edición, Editorial - Herrero, S.A., cit. pág. 107.

cualquier institución de crédito, los segundos por determinada institución, cuyo nombre aparece en las líneas paralelas -- cruzadas.

- c) El cheque cruzado general puede transformarse en especial, pero éste no puede cambiarse en -- -- aquél.
- d) La Ley prohíbe borrar el cruzamiento y el nombre de la institución en el caso de "especial".
- e) El pago de cheque cruzado que no se efectúe con arreglo a las prevenciones del citado artículo 197, es nulo. (10)

(10) Mario Bauche Garcíadiego, Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, S.A., México 1967, cit. pág. 107.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS PERSONALES

- a) Librador.
- b) Libreado.
- c) Tomador.
- d) Avalista.
- e) Endosante.

CAPITULO III

1.- Elementos Personales.

a) Librador.- "Persona que expide una letra de cambio, carta de crédito u otra orden de pago". (1)

El librador es la persona física o moral que dá orden de pago incondicional contenida en el cheque, es el creador del cheque y consecuentemente, contrae frente al tomador y a los sucesivos tenedores, la responsabilidad de su pago, porque lo promete(2) mediante la firma, que debe de ser la que el cuentahabiente deposita al librado, la que aparece en los registros del banco, ya que al mismo tiempo es su voluntad de obligarse cambiariamente, es el medio de identi-

(1) Rafael, de Pina, Editorial Porrúa, Primera Edición, Cit. pág. 188, México 1965.

(2) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. - pág. 384.

ficación,(3) la firma debe de ser de mano propia del librador, autógrafa y manuscrita por el librador y estar constituida por el nombre y apellido que éste debe poner con su rúbrica en el cheque. (4)

Sin embargo es admisible que el nombre y la firma sean usados en la firma del cheque, - en forma abreviada.(5) No es indispensable que la firma sea legible y de acuerdo con nuestra ley la firma no puede ser suplida en ninguna forma, ya que esta debe ser autógrafa. (6)

Si se trata de cheques emitidos por personas morales, la firma debe corresponder a -

(3) Ibidem.

(4) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Derecho, ob. cit. pág. 144.

(5) Vivante César. "Tratado de Derecho Mercantil" Tomo III (Trad.de Blanco Constans Francisco), Editorial España Moderna, pág. 510.

sus representantes y constará de la denominación o razón social respectiva, de la indicación del carácter de tales representantes y la firma autógrafa de éstos; es admisible también la pluralidad de libradores, ello sucede en las cuentas colectivas de cheques, mancomunadas, etc. y en la que es necesario para disponer de ellas la firma conjunta de varios o de todos los cuentahabientes. (7)

La capacidad jurídica para ser librador y legalmente expedir cheques, radica en aquellas personas que de acuerdo con la legislación mercantil y la del derecho común, la tengan para contratar, (artículo 30. de la L.G.T.O.C. 23, -- 450 Código Civil y 130 Constitucional) por lo -- tanto no tienen capacidad de goce para la expedición y negociación de cheques:

(6) De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. --
pág. 384.

(7) Ibidem.

- I.- Las agrupaciones religiosas, por falta de personalidad jurídica.
- II.- Los comerciantes declarados en quiebra, según lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.
- III.- Los menores de edad no emancipados.
- IV.- Los dementes.
- V.- Los sordomudos; que no saben leer ni escribir.
- VI.- Los ebrios consuetudinarios.
- VII.- Los afectos a drogas y estupefacientes.

Las agrupaciones religiosas, en el caso de que hubiesen abierto una cuenta de cheques a su nombre, ésta será considerada por la ley como nula. De la tercera imposibilidad a la séptima, cuando intervenga su representante legal padre, tutor o curador según el caso de que se tra

te, los bancos deben atender normalmente los cheques expedidos por tales representantes, siempre que estos estén obrando dentro de sus facultades legales. (8)

El librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo; y puede ser también librado cuando se trata de una Institución de Crédito que libere el cheque contra sus propias dependencias. (9) Debemos equiparar al -

(8) Artículo 3 de la Ley General de Títulos y --
Operaciones de Crédito.

Todos los que tengan capacidad legal - para contratar, conforme a las leyes que menciona el artículo anterior, podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, - salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial.

Artículo 23 del Código Civil.

La menor edad, el estado de interdic--
ción y las demás incapacidades establecidas .

librador con el aceptante de la letra de cambio, según disposiciones expresas de la ley. (10)

En la L.G.T.O.C. en su artículo 175, - último párrafo dice:

"La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la Institución de Crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista".

De todo lo antes expuesto se desprende que el Librador o Girador, es la persona física

por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercer sus derechos o contraer obligaciones - por medio de sus representantes.

Art. 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de -

o moral que al expedir cheques (orden de pago da da por escrito), y a su falta de pago por causas imputables a él, se hace responsable y acreedor de las sanciones punibles estipuladas por la ley en su caso, como veremos en su oportunidad.

b) Librado.-- Es necesariamente una Institución de Crédito autorizada para operar en -- cuentas de cheques, designada en el cheque para efectuar su pago, es el destinatario de la orden contenida en el cheque. (11)

"La falta de designación del librado - en el cheque produce su ineficacia como tal, en base de que no se puede imaginar la existencia de un cheque que omitiera el nombre del banco contra el cual se gira convirtiéndose en un papel - desprovisto de todo valor y dejando de ser por -

inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir;

lo tanto una orden de pago."(12)

El cheque sólo permite la existencia - de un librado, por la misma redacción singular - de la ley, excluyendo la posibilidad de la designación de varios librados, que alternativamente o conjuntamente deban realizar el pago, la designación de una pluralidad de librados en el cheque originaría confusión e incertidumbre en cuanto a su pago y se atacaría la función esencial y característica de este título de crédito como -- instrumento de pago. (13)

IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

(9) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A., -- cit. pág. 113.

(10) Ibidem.

(11) Garrigues Joaquín. Contratos, ob. cit. pág. 495.

Librado.- Persona a cuyo cargo se gira un documento de crédito.(14) Con respecto al -- Cheque la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 175, párrafo primero - dice:

"El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una Institución de Crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito".

Opino respecto del librado: que debe - ser únicamente un librado; que necesariamente el librado debe de ser una institución de crédito y como consecuencia de la omisión de este requisito se produce la nulidad del cheque.

(12) Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. cit. pág. 42.

(13) De Pina Vara Rafael. "Elementos", ob. cit. pág. 383 y 384.

(14) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1965, cit. pág. 188.

c) Tomador.- "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago". (15)

"La palabra tomador significa: que toma, acepta, recibe, coger, asir, contraer o adquirir" (16)

"El librado puede ser a su vez beneficiario o tomador, y el librador puede ser beneficiario al librar el cheque a la orden de sí mismo". (17)

Opino, que recibe el nombre de tomador o beneficiario, la persona a favor de quien se expide el cheque. Interpretando a contrario sensu, el párrafo antes citado podemos decir que: - Puede el tomador ser a su vez librador o librado pero nunca podran reunirse los tres elementos -- personales creadores del cheque en una sola persona o institución.

(15) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, ob. cit. pág. 62.

d) Avalista.- Persona que otorga el --
aval. (18)

Aval, firma con que se afianza o garan
tiza un documento de crédito. (19)

El cheque puede llevar firmas de aval,
aplicándose los principios cambiarios, la autono
mía del aval respecto de la obligación garantiza
da, salvo que ésta sea nula por falta de forma;
la paridad de la posición del avalista con la --
que el título tiene el avalado y por último, el
asumir el avalista que haya pagado, los derechos
contra el avalado y contra los coobligados con --
éste último. La única particularidad del aval --

(16) Atilano Rancés, Diccionario Ilustrado de la
Lengua Española, Editorial Ramón Sopena, --
S.A., 1965, ob. cit. pág. 723.

(17) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operacio-
nes de Crédito, Editorial Herrero, S.A., --
1972, ob. cit. pág. 113.

(18) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Edi-
torial Porrúa, S.A. 1965, cit. pág. 39.

en el cheque es la prohibición al girado de pres-
tarlo. En esta prohibición la ley no admite ex-
cepción alguna, ni en el caso de diversidad.(20)

El aval es una institución accesoria -
de garantía del importe del cheque, una declara-
ción cambiaria exclusivamente a garantizar su pa-
go. Siendo dos los elementos personales del - -
aval: Avalista quien presta la garantía y el Ava-
lado es la persona a quien se presta la garantía.
El aval se expresará con la fórmula "POR AVAL" u
otra equivalente; pero la sola firma de un suje-
to inserta en el cheque sinó se le puede atri---
buir otro carácter o calidad se le tendrá como -
aval artículo III de la L.G.T.O.C. El avalista
deberá indicar por quien presta la garantía y es-
tará obligado con todos los acreedores del obli-
gado pero será acreedor cambiario del propio ava-

(19) Atilano Rancés, Diccionario Ilustrado de la
Lengua Española, Editorial Sopena, S.A., --
cit. pág. 102.

(20) Greco Paolo, ob. cit. pág. 264.

lado y de todos los que en virtud de la letra -- sean sus deudores. (21)

El avalista se obliga en la medida en que pudiera resultar obligado el avalado; es decir, si se presta el aval por el aceptante, el avalista se obligará como aceptante directamente, y a él podrá exigírsele el pago del cheque como si él fuera el librador al pagar éste tendrá acción contra el avalado.(22) La garantía se vincula cambiariamente a la firma del avalado y no a el título en sí, además el aval conserva el carácter accesorio, concretándose en una cambiaria, que necesariamente se apoya en la declaración de otro obligado, que al menos externamente se presenta como existente. En otros términos, la validez del aval depende de una firma cambiaria -- principal, eficaz o ineficaz, verdadera o falsa, negar este concepto conduciría lógicamente a de-

(21) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. págs. 90 y 91.

Artículo XII de la L.G.T.O.C. dice:

clarar válido un cheque que contuviere la firma del avalista, pero no la del librador o del emittente, lo que es simplemente absurdo, debería en todo caso la validez de la obligación del avalista estar subordinada a la existencia de un título de crédito formalmente válido. No es por lo anterior exacta la afirmación absoluta empleada por el artículo 114 de la L.G.T.O.C. la obligación del avalista no será válida cuando la obligación del avalado sea cambiariamente ineficaz por defecto de forma, supóngase el caso del avalista del librador en un documento que por no -- contener alguno de los requisitos o menciones -- esenciales no valga como cheque el supuesto librador no tendrá obligación cambiaria alguna y -

El aval debe constar en la letra de -- cambio o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la formula "Por Aval", u otra -- equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro signifi-- cado, se tendrá como aval.

clarar válido un cheque que contuviere la firma del avalista, pero no la del librador o del emittente, lo que es simplemente absurdo, debería en todo caso la validez de la obligación del avalista estar subordinada a la existencia de un título de crédito formalmente válido. No es por lo anterior exacta la afirmación absoluta empleada por el artículo 114 de la L.G.T.O.C. la obligación del avalista no será válida cuando la obligación del avalado sea cambiariamente ineficaz -- por defecto de forma, supóngase el caso del avalista del librador en un documento que por no -- contener alguno de los requisitos o menciones -- esenciales no valga como cheque el supuesto librador no tendrá obligación cambiaria alguna y --

El aval debe constar en la letra de -- cambio o en hoja que se le adhiera. Se expresará con la formula "Por Aval", u otra -- equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en la letra, cuando no se le puede atribuir otro signifi-- cado, se tendrá como aval.

como consecuencia no existirá obligación cambiaria del aval.

Siendo la obligación del avalista formalmente accesoria de la del avalado, sin embargo substancialmente, materialmente es autónoma e independiente de la obligación del avalado. Así obligación del avalista será válida aún en el caso de que la firma del librador sea falsa o nula por tratarse de un incapaz. (23)

(22) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 91.

(23) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. -- págs. 362 y 363.

Artículo 114 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice:

El avalista queda obligado solidariamente con áquel cuya firma ha garantizado y su obligación es válida aún cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa.

Observe el cheque de abajo. Este es un cheque con ENDOSO, o "ENDOSADO". Se acostumbra endosar al reverso del documento.

Paguese a Filidar Rasas
Agafiz Sotomayor

Banco Nacional de México 105
Constitución, Avenida de Seguros, Ahorro y Fideicomiso
OFICINA CENTRAL.-MEXICO, D. F.
D. F., junio 10, 1967. H 3013220

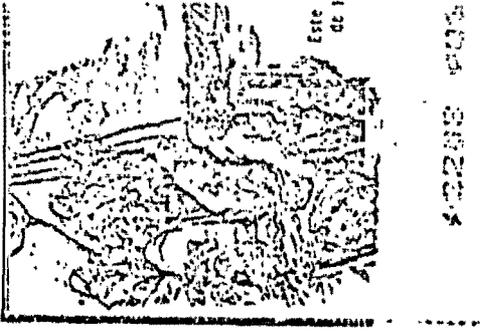
AGAFIZ SOTOMAYOR. \$ 1,500.00
MONEDA NACIONAL

UN MIL QUINIENTOS PESOS, 00/100 - - -

pagado en cualquiera de los bancos del Distrito Federal y en el extranjero. EXPORTADORES DE CAFE, S. A.
mas. *[Signature]* *[Signature]*

0253334 013

"Endosar", es transmitir a otra persona los derechos y obligaciones del documento, sin ninguna condición.



Páguese a Filider Rosas
Agatha Sotomayor

Endoso a Guillermo Ganga
Valor con pagaré de 1000.
Guillermo Ganga
México D.F. 30 Junio 1967

páguese a
Juan Pérez
Guillermo Ganga
5 de Julio de 1967

Endoso a Celia Gutiérrez
Páguese a Manuel Martínez
Celia Gutiérrez

ENDOSO A ROBERTO SOLZA
VALOR EN RESERVA
MANUEL MARTÍNEZ

Endoso a Dolores Díaz
México D.F. Julio 20 de 1967
Roberto Solza



Observe este cheque (visto por el reverso).

Fue endosado por los diferentes tenedores, hasta que no hubo espacio para escribir endosos. La Ley autoriza el agregado de una "cola" de papel, la cual debe ir bien pegada al documento.

En este ejemplo puede usted ver una **CONTINUIDAD DE ENDOSOS.**

Es decir, el legítimo tenedor inició transmitió el cheque a un endosatario, quien a su vez, lo endosó a un tercero, etc... Una cadena de endosos sin interrupciones.

...¿Verdad que este cheque ha circulado?

endosante

1.500.00 de este cheque

Paguese a Filidor Rosas

Agafiz Sotomayor

100

Banco Nacional de México

Comisión Nacional de Exportación, Importación y Fideicomisos

OFICINA CENTRAL.-MEXICO, D. F.

10 de junio de 1967. H 3013223

AGAFIZ SOTOMAYOR \$ 3,300.00

MONEDA NACIONAL

TRES MIL TREINTA PESOS, 00/100 ---

Salquiera EXPORTADORES DE CAFE, S. de C. V.

Federal

OPRESOR

endosatario

Aqui, se reproduce un cheque endosado ilegalmente. No es aceptable.

El endoso debe ser total, es decir, por el importe total del documento. El endoso parcial es nulo.

e) Endosante.- Persona que endosa un título de crédito.(24) Endoso, declaración escrita consignada en un título de crédito, en la que el titular que la suscribe transfiere los de rechos que este confiere, en favor de otra perso na. (25)

El endoso (proviene del latín in dosum, espalda dorso), suele escribirse al dorso del do cumento, en cualquier parte del cheque exigiendo la ley que conste en el título o en una hoja a él adherida. (26)

El endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título en virtud de la cual el ac reedor cambiario pone a otro en su lugar, trans firiéndole el título con efectos limitados e ili mitados. (27)

(24) Rafael de Fina, Diccionario de Derecho, Edi
torial Porrúa, S.A., México 1965, cit. pág.
123.

La principal función del endoso es legitimadora el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos. (28)

No se admite en el cheque el endoso en garantía que se conciliaría con la naturaleza -- del título y con su función de instrumento de pago. El cheque puede ser transferido sólo con el fin de efectuar un pago no para dilatarlo, como sucedería cuando el endosatario no pudiese realizarlo de inmediato, sino que debiese retenerlo a título de prenda hasta la extinción de su crédito. Otra cosa es si con la transferencia del -- cheque se pretendiese constituir una prenda irregular cosa que si sería posible; pero lo que implicaría simple la dación, por parte del deudor,

(25) Ibidem.

(26) De Pina Vara Rafael, Elementos, ob. cit. --
pág. 387.

(27) Garrigues Joaquín, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 33.

(28) Ferrara, cit. por Cervantes Ahumada Raúl, --
ob. cit. pág. 33.

del dinero pignorando del modo semejante, por me-
dio del endoso pleno, con el derecho del endosa-
tario de realizar inmediatamente el cheque. (29)

Existe una gran variedad de endosos, en
los que el endosante según la necesidad económi-
ca, puede endosar el documento así podemos ver -
que existe:

---Endoso en blanco, endoso en el que no
se indica el nombre del endosatario---

---Endoso en procuración, endoso que habi-
lita a la persona que hace la gestión del cobro,
para entregarlo al propietario del título---

---Endoso en Propiedad, endoso que trans-
fiere la propiedad del crédito en esta forma en-
dosado---

---Endoso nominativo, endoso con indica-
ción de persona determinada---

(29) Greco Paolo, ob. cit. pág. 248 y 249.

---Endoso Pignoraticio o en garantía, el que da al endosatario los derechos de un acreedor prendario--- (30)

El maestro Cervantes Ahumada al referirse a las clases de endoso dice:

"Endoso en blanco o incompleto. Por su contenido literal, el endoso puede ser completo o incompleto. Cuando se hayan llenado todos los requisitos establecidos por el artículo 29 será completo, e incompleto cuando falten alguno o todos los requisitos no esenciales. El endoso incompleto es un endoso en blanco, expresamente permitido por el artículo 32 de la ley. En caso de endoso en blanco, dice la citada disposición, el tenedor puede llenar los requisitos que faltan, o transmitir el título sin llenar el endoso".

(30) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México, 1965, cit. - - pág. 123.

Endoso pleno y limitado. Por sus efectos, el endoso puede ser pleno o limitado. Es pleno, el endoso en propiedad, y son limitados los endosos en procuración o en garantía.

a) Endoso en propiedad. El endoso en propiedad complementado con la tradición, transmite el título en forma absoluta; el tenedor endosatario adquiere la propiedad del documento, y al adquirir tal propiedad, adquiere también la titularidad de todos los derechos inherentes al documento. Por tanto, con el documento se transmiten las garantías y demás derechos accesorios.

b) Endoso en procuración. "El endoso que contenga las cláusulas 'en procuración', 'al cobro', u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. - El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario". (artículo 35)

c) Endoso en garantía. El artículo 36 de la ley, que reglamenta el endoso en garantía, dice: "El endoso con las cláusulas 'en garantía', 'en prenda' u otra equivalente, atribuye al endosario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos en él inherentes, comprendiendo - las facultades del endoso en procuración".

Es, pues, el endoso en garantía, una -- forma de establecer un derecho real de prenda so bre la cosa mercantil título de crédito. El derecho que el endosario en prenda adquiere es -

(art. 29) El endoso debe constar en el título re lativo o en hoja adherida al mismo, y llenarlos siguientes requisitos:

- I.- El nombre del endosario;
- II.- La firma del endosante o de la - persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III.- La clase de endoso;
- IV.- El lugar y la fecha.

un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés. En el endoso en procuración, según vimos, pueden oponerse al endosatario en garantía; porque éste obra en interés y por cuenta propios, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponérsele las excepciones que pudieron oponerse a su endosante.

Tiene el endosatario en garantía todos los derechos de un endosatario en procuración, porque debe tener disponibles todos los medios para la conservación del título y para su cobro. Podrá, por tanto, endosar el título en procuración, protestarlo, demandar su pago, etc., pero

(Art. 32) El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar -- con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

no podrá endosarlo en propiedad, porque no es --
dueño del título, el endosatario en prenda no po-
drá ni enajenar el título ni apropiárselo, ya --
que el artículo 344 de la ley prohíbe el pacto --
comisorio. En tal caso, el acreedor prendario --
deberá pedir al juez que autorice la venta del --
título endosado en prenda, y previo el procedi-
miento respectivo, el juez autorizará la venta,
y realizada ésta, podrá el endosatario en prenda
endosar el título en propiedad, y podrá también,
agrega la ley, insertar la cláusula "sin mi res-
ponsabilidad". La ley en esto es redundante, --
puesto que cualquier endosante puede insertar di-
cha cláusula.

(Art. 35) El endoso que contenga las cláusulas --
"en procuración", "al cobro", u otra --
equivalente, no transfiere la propie--
dad; pero da facultad al endosatario --
para presentar el documento a la acep-
tación, para cobrarlo judicial o extra-
judicialmente, para endosarlo en procu-
ración y para protestarlo en su caso.

Endoso en retorno. Más que una categoría del endoso, una situación del mismo es lo -- que la doctrina llama endoso en retorno. La ley contempla la posibilidad de que el título venga a parar, por endoso, a manos de un obligado en -- el mismo título. El derecho común establece que siempre que se reúnen en una persona las calidades de deudor, y acreedor, se extingue la obligación por confusión, aplicado este principio del derecho común podemos concluir que si retorna el título a un obligado, el crédito deberá quedar -- extinguido por confusión.

El endosatario tendrá todos los dere-- chos y obligaciones de un mandatario. El mandato contenido en el endoso no -- termina con la muerte o incapacidad -- del endosante, y su revocación no surte efectos respecto de terceros, sino desde que el endoso se cancela conforme al artículo 41. En el caso de este artículo, los obligados sólo podrán -- oponer al tenedor del título las excep

La época del endoso está limitada por la fecha del vencimiento del título, éste sólo - puede endosarse plenamente mientras no ha vencido, porque hasta entonces funciona el crédito en él incorporado. Podría decirse que es un título vencido, más que uno de crédito, es uno de des- crédito pues no se hizo honor a las obligaciones en él incorporadas, estableciendo la ley en su - artículo 37 de la L.G.T.O.C. que el endoso poste- rior al vencimiento del título, surte efectos de Cesión Ordinaria, el endoso después del vencimien- to no quitará al título de crédito su carácter -

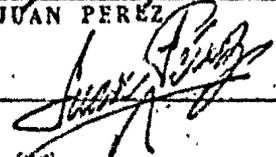
ciones que tendrían contra el endosan- te.

(Art. 41) Los endosos y las anotaciones de reci- bo en un título de crédito que se tes- ten o cancelen legítimamente, no tie- nen valor alguno. El propietario de - un título de crédito puede testar los endosos y recibos posteriores a la ad- quisición, pero nunca los anteriores a ella.

de título ejecutivo, sino solamente hará oponi--
bles al cesionario las excepciones que pudieran
oponersele al cedente. (31)

(Art. 37) El endoso posterior al vencimiento del
título surte efectos de cesión ordina-
ria.

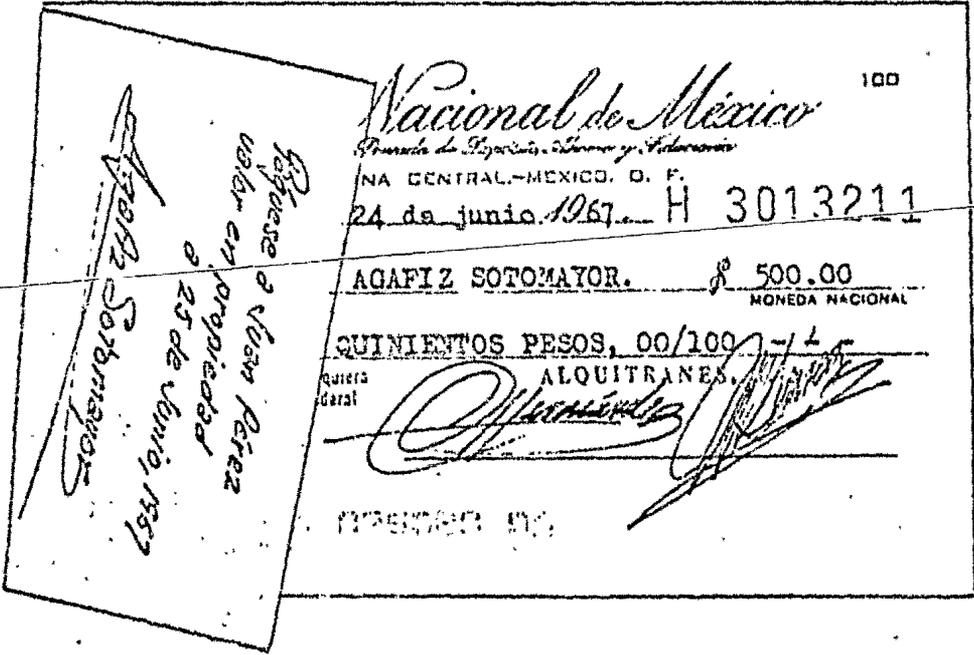
(31) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operacio-
nes de Crédito, Editorial Herrero, S.A., Mé-
xico, 1972, cit. págs. 24 a 27.

<i>Agencia Sotomayor</i>	Banco Nacional de México <small>Institución Privada de Depósitos, Ahorros y Fiduciarios</small> OFICINA CENTRAL.-MEXICO, D. F.	100
	<i>D.F. a 25 Junio 1967</i>	H 3013224
	<i>Agencia Sotomayor</i>	\$ 600.00
	<i>Seiscientos pesos 00/100 m.n.</i>	MONEDA NACIONAL
	<small>en cualquiera Cajita Federal</small>	JUAN PEREZ 
000 025332 00		

En este cheque, usted puede ver el tipo más común de "endoso". Un endoso EN BLANCO lleva solamente la firma del "endosante", sin mencionar "endorsoario".

NOTA: Falta la "fecha del endoso", como es un requisito no-esencial, la ley presume, que en un endoso lleva la "fecha de expedición" del cheque.

Otro requisito no-esencial que falta es el "lugar del endoso". En este caso, se toma como bueno el domicilio del endosante.



Enfuese en Propiedad.

<p><i>Páguese a Filidor Rosas Valor Recibido Mexico, D.F. 30 Junio de 1967 Agustín Sotomayor</i></p>	100
	<p><i>Nacional de México</i></p> <p><small>Orden de Depósito, Cheque y Talonario</small></p>
	<p>CASA CENTRAL - MEXICO, D. F.</p> <p>a 28 de junio 1967. H 3013264</p>
	<p>ACAFIZ SOTOMAYOR. \$ 500.00</p> <p style="text-align: right;"><small>MONEDA NACIONAL</small></p>
	<p>QUINIENTOS PESOS, 00/100 - - -</p> <p>ALQUIRANES, S. A.</p> <p><i>Miguel</i></p> <p style="text-align: right;"><i>[Signature]</i></p> <p>25328 03.</p>

En el endoso en propiedad, podemos encontrar variantes como el ejemplo de arriba "Valor recibido", que quiere decir que al tropezar este cheque, el endosante está acusando recibo de la cantidad. Por esto se lee "Valor recibido".

Otra "variante" del endoso en propiedad, es cuando se pone la frase "valor en cuenta". En este caso, el cheque endosado no podría cambiarse por dinero en efectivo. Exclusivamente sería para cobrarse en cuenta de cheques.

<p style="text-align: center;"><i>Endosado en procuración al Banco Nacional de México México D.F. a 5 de Julio, 1967</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Carlos Ruiz</i></p>	100
	<p><i>Nacional de México</i></p> <p><small>Banco de Depósitos, Cheques y Fideicomisos</small></p> <p><small>CENTRAL.-MEXICO, D. F.</small></p>
	<p><i>Julio 1967</i> H 3013232</p>
	<p><i>Un mil ochocientos pesos 00/100</i></p> <p style="text-align: right;"><small>MONEDA NACIONAL</small></p>
	<p>CARLOS RUIZ</p> <p><i>Carlos Ruiz</i></p>

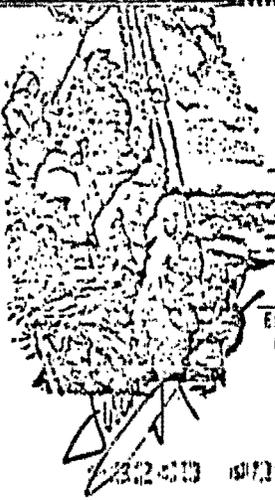
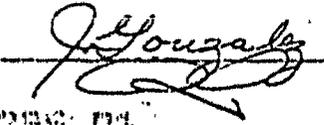
En este cheque, el endosante no recibe la responsabilidad del dinero. El endosante transmite el derecho de cobrar el dinero en su nombre... que el endosante recupere el dinero.

En este caso, el endosante nombra "apoderado" al endosante. Le transmite todos los derechos legales para que el poder le cobre el dinero: judicialmente o extrajudicialmente. El endosante queda autorizado, a su vez, para endosar el cheque de la misma manera (para cobrar exclusivamente).

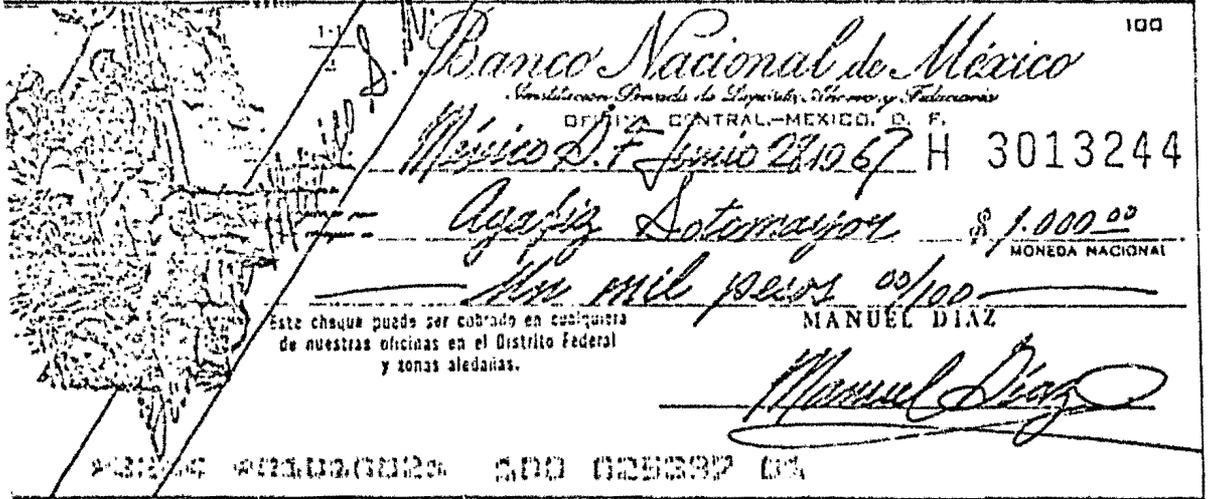
C A P I T U L O I V

CLASES DE CHEQUE CRUZADO

- a) General.
- b) Especial.
- c) Convertibilidad.

	1-1 2	100
	Banca Nacional de México <small>Institución Formada de Depósitos, Ahorros y Fideicomisos</small> OFICINA CENTRAL.-MEXICO, D. F.	
Lugar y fecha: <u>México D.F. 24 Julio 1967</u> H 3013240		
Pagar a: <u>Agencia Satourgor</u>		\$ <u>1,500.00</u> <small>MONEDA NACIONAL</small>
Que mil quinientos pesos 00/100		
Esta cheque puede ser cobrado en cualquiera de nuestras oficinas en el Distrito Federal y zonas adyacentes.		
		<u>JOSE GONZALEZ</u> 
2512 610 0713 2401 270 500 025388 034		

CHEQUE CRUZADO GENERAL.



CHEQUE CANTADO ESPECIAL.

Cuando entre las líneas paralelas, aparece el nombre de una Institución de Crédito, el cruzamiento es Especial. Significa que, solamente puede cobrar el cheque, la Institución cuyo nombre aparece entre las líneas.

El cruzamiento "general", puede transformarse en "especial", colocando entre las líneas, el nombre de una Institución de Crédito. El cruzamiento "especial", no puede transformarse en "general".

	1-1 2	Banco Nacional de México Oficina Central - MEXICO, D. F.	100
	México, D. F. 24 Julio 1967 H 3013240		
Cuenta de <i>Agustín Sotomayor</i>		\$ <u>1,500.00</u> MONEDA NACIONAL	
A favor de <i>Jose Gonzalez</i>		MONTE DE PIEDAD	
Este cheque puede ser pagado en cualquiera de nuestras oficinas en el Distrito Federal y zonas aledañas.		JOSE GONZALEZ	
<i>Jose Gonzalez</i>		<i>Jose Gonzalez</i>	
3013240 1967 JUL 24 300 025396 03			

UN "CRUZABENEFICIO" NO SE PUEDE IMPONER O BORRAR. CUAL
QUIEN INTENTE QUE SE HAGA, SE DA POR NO HECHO .

CAPITULO IV

CLASES DE CHEQUE CRUZADO

a) General:

La legislación británica distingue entre cruce especial --Special crossing-- y cruce general --General crossing-- así como del cheque ordinario --Open cheks-- diferencia que ha pasado también a las legislaciones del continente.

Dentro de esta modalidad o forma especial del cheque, existen reglas particulares a -- que está sometido, de las que se tratará enseguida. Esta práctica estimula el uso de recurrir a los bancos para efectuar los propios pagos, ya -- que el cheque no puede ser cobrado sino por un -- banquero o un cliente habitual del librado.

La ley Mexicana ha distinguido dos clases de cruzamiento que son las reconocidas en todos los países. (con exepción de Perú, que sólo reconoce el cruzamiento especial, art. 532 C. -- Co.) (1)

Enseguida enunciaremos la forma en que definen el cheque cruzado general las legislaciones al ocuparse de él:

Agustín Vicente y Gella, al referirse al cheque con cruzamiento general dice: "Se cruza simplemente con las palabras 'y Compañía', en cuyo caso es pagable a cualquier banquero inscrito en determinado consorcio, sindicato o Cámara de Compensación". (2)

"El cruzamiento es general, a tenor de lo que dispone el artículo 820 del Código de Comercio cuando lleva líneas paralelas transversales, con las palabras "no negociable".

No obstante los términos de la ley, escriben Balsa y Belucci, en la práctica bancaria argentina, es frecuente la emisión de cheques ---

(1) Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob.cit.pág.196.

(2) Agustín Vicente y Gella, "Los títulos de crédito", Tip. "La académica", Zaragoza 1942, - Segunda Edición, pág. 352.

cruzados con prescindencia de anotación alguna - entre las líneas paralelas, y en este supuesto - la jurisprudencia ha admitido que el sólo hecho de trazar aquellas denota la voluntad del librador de que el cheque no se haga efectivo directamente a su beneficiario sino mediante un banco.

(3)

El Código, como hemos visto, emplea la frase no negociable, pero no puede tomarse ésta en su rigurosa acepción gramatical, ya que el -- cheque cruzado es negociable por endoso o en virtud de simple tradición, según como haya sido girado. (4)

La Ley Uniforme de Ginebra sobre el -- cheque de 19 de marzo de 1931, reglamenta el cheque cruzado en sus artículos:

(3) "Jurisprudencia Argentina", t.XVI, pág. 206.

(4) Luis Muñoz, Títulos-Valores Crediticios, Tipográfica editora argentina, Buenos Aires, - 1956, pág. 387.

Art. 37.- El librador o el tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

El cruzado se efectúa por medio de dos barras paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos barras designación alguna o contiene la mención "banquero" o un término equivalente. Es especial si entre las barras se escribe el -- nombre de un banquero.

El cruzado general puede transformarse en cruzado especial; pero el cruzado especial no puede transformarse en cruzado general.

El tachado del cruce o del nombre del banquero designados se considerará como no hecho.

Art. 38.- El librado no podrá pagar el cheque con cruzado general más que a un banquero o a un cliente de aquél.

El librado sólo podrá pagar el cheque con cruzado especial al banquero designado, o si éste es el mismo librado, a un cliente suyo. No obstante el banquero mencionado puede recurrir a

otro banquero para el cobro del cheque.

Un banquero no podrá adquirir cheques cruzados más que de sus clientes o de otro banquero. Tampoco podrá cobrar un cheque por cuenta de personas distintas de las antedichas.

El librado no podrá pagar un cheque -- que contenga varios cruces especiales, a no ser que se trate de dos cruces, uno de los cuales -- sea para el cobro mediante una Cámara de Compensación.

El librado o banquero que no observe -- las disposiciones anteriores responde de los perjuicios hasta una suma igual al importe del cheque.

El Código de Comercio Español, reglamenta el cheque cruzado en su artículo 541, al establecer:

"El librador o cualquier tenedor legal de un mandato de pago (Cheque) tendrá derecho a indicar en él que se pague a banquero o sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero o -

sociedad, o solamente las palabras y compañía".

(5)

Por lo que respecta al cheque cruzado general, según vemos en el artículo antes citado, en su parte final al referirse al mismo, la legislación española sigue la costumbre inglesa.

Indica Garrigues, que los libradores de cheques suponiendo que el tomador habría de entregar el cheque a su propio banquero para cobrarlo, solían escribir el nombre de este banquero cruzado en el anverso del documento. Por este medio se conseguía, efectivamente, una limitación de la legitimación, en el sentido de que sólo estaba legitimado el banquero cuyo nombre aparecía en el anverso del cheque ("Specially cro--sse cheque"). Más tarde, para facilitar la -- transmisión a otras personas que no fuesen clientes del banco del tomador, en vez de designar un determinado banquero, el librador se limitaba a

(5) Mario Bauche Garciadiego, Operaciones Bancarias, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, pág. 106.

escribir cruzadas las palabras "y compañía" (and company o and Co.), manifestando que según Breit esta expresión se usa porque las firmas banca---rias inglesas generalmente terminan con la fórmula "&Co.". (6)

Octavio A. Hernández, al referirse a - las clases de cheque cruzado al tratar sobre el cruzamiento general nos dice: "Cheque con cruza---miento general es aquel entre cuyas líneas para---lelas NO SE CONSIGNA el nombre de la institución que debe cobrarlo". Este cheque podrá ser cobrado por CUALQUIER institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento no aparece el nombre de la institución que debe co---brarlo, el cruzamiento es general. (7)

"El cruzamiento es general, si entre - las dos barras no hay ninguna indicación, en es---

(6) Mario Bauche Garciadiego, Operaciones Banca---rias, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, -- pág. 105.

te caso cruzamiento general, el librado no puede pagar el cheque sino a un banquero, o bien a un tenedor que sea su propio cliente". (8)

"El cruzamiento puede ser general y especial. Se llama general cuando entre las rayas paralelas no figura el nombre de una institución determinada y en consecuencia puede ser cobrado por cualquiera institución de crédito". (9)

"Es general, cuando entre las líneas - que cruzan el cheque no se pone el nombre de alguna institución de crédito, y en este caso podrá ser cobrado por cualquier banco". (10)

(7) Felipe de J. Tena.

(8) Tullio Ascarelli, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S. A., México, 1940, cit. pág. 573.

(9) Ibidem, pág. 582.

(10) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. 118.

b) Especial:

"El cheque cruzado especial es aquél - que entre dos líneas rectas transversales, estam-
padas en el anverso del documento, lleva consig-
nado el nombre de determinada persona, entidad -
bancaria o Sindicato, únicos tenedores a quienes
puede hacerse efectivo".

"Es aquél en que se inserta el nombre -
de determinado banquero o agente de cambio, que
es por consiguiente el único autorizado para su
cobro". (11)

"El artículo 826 dice que el tenedor -
de un cheque ya cruzado especialmente, puede agre-
gar las palabras: "no negociable". Estas pala-
bras significan entonces que quien recibe dicho
cheque no tiene, ni puede transmitir más dere-
chos sobre él mismo, que los que tenía quien lo

(11) Agustín Vicente y Gella, "Los Títulos de --
Crédito", Tip. "La académica", Zaragoza - -
1942, pág. 352.

entregó.

La correlación de esta norma con la -- contenida en el artículo 820, a la que nos hemos referido antes, origina una debatida cuestión, -- escriben Balsa y Belucci, acerca de si la fórmula del artículo 826 es de carácter especial y rige tan sólo para el cruzamiento mencionado allí, o si debe entenderse que, por el contrario, comprende también el cruzamiento general que legisla el artículo 820, en el cual es obligatorio la expresión "no negociable".

Quienes piensan que el artículo tiene un alcance general, aducen los siguientes argumentos: 1o.- que el espíritu de la ley ha sido el de reforzar el concepto de la cláusula no negociable, y luego de hacer su uso obligatorio en el artículo 820, destaca sus características en el 826; 2o.- que no se encuentra explicado el -- efecto de esa cláusula en ningún otro lugar del Código, por lo que no cabe suponer que éste va--ría según se trate de cruzamiento general o espe

cial; 3o.- que la fuente del Código fué la ley - inglesa, en la cual el significado de la frase - "no negociable" es el mismo para todos los casos; 4o.- que por ser esta cláusula de uso facultativo en el cruzamiento especial y obligatorio en el general, se deduce que los legisladores quisieron determinar de modo expreso el alcance de un cheque girado nominativamente y luego cruzado en general, por el banquero que debía cobrarlo.

Los que opinan en sentido opuesto, con viene a saber, que el alcance del artículo 826 - debe limitarse al caso que el mismo plantea en el comienzo de su redacción, formulan estas consideraciones: 1o.- Que ése artículo es preciso en sus palabras y habla particularmente del cruzamiento especial, excluyendo otras hipótesis; - 2o.- La redacción del artículo contiene el adverbio "entonces" para indicar que la disposición - se refiere al supuesto especialmente previsto y legislado allí; 3o.- Que por ser el texto claro y no tergiversable, es improcedente invocar principios o doctrinas jurídicas de ninguna clase; - 4o.- Que el argumento de la cláusula "no negociau

ble", en el cruzamiento general carecería de sentido si no se rigiese por el artículo 826, e implica entrar a discutir la equidad de la ley, lo cual es doctrinalmente inadmisibile; y 5o.- Que no existe paralelismo, que se ha querido encontrar entre la ley inglesa y la argentina, puesto que es dable señalar grandes diferencias entre ambas.

Segovia, interpretando el artículo 826, dice lo siguiente: El cheque, aunque sea cruzado, continúa siendo negociable siempre que no tenga la leyenda transversal de "no negociable"; pero una vez puesta esta cláusula, aún el cheque concebido al portador, el tercer adquirente de buena fe, que lo hubo de quien lo poseía por un medio ilícito (hallazgo, hurto o robo) no podrá negarse a restituir el cheque a su verdadero dueño, o su valor en su defecto, porque está sujeto a las mismas acciones y excepciones de su cedente. (12).

El cruzamiento es general, si entre las

dos barras no hay ninguna indicación, y especial, si entre aquéllas aparece la indicación de un banquero determinado.

En caso de cruzamiento especial, el girado no puede cubrir el cheque sino al banquero indicado en el cruzamiento y, si el banquero es el mismo girado, éste no puede pagarlo sino a un cliente suyo. (13)

Se llama cruzamiento especial, cuando entre dichas rayas figura el nombre específico y determinado de una institución de crédito que es la única que podrá hacer efectivo el cheque en cuestión. (art. 197 párrafo 2o.).

"Si entre las líneas del cruzamiento -

(12) LUIS MUÑOZ, Títulos-Valores Crediticios, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, págs. 387 a 389.

(13) Tullio Ascarelli, Derecho Mercantil, Editorial Porrúa Hnos. y Cía., Méx., 1940, pág. 573.

no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre aquéllas se consigna el nombre de una institución especialmente designada o a la que ésta hubiere endosado el cheque para su cobro".

(14)

"Es especial el cruzamiento, cuando entre las líneas paralelas se anota el nombre de una institución de crédito. En este caso, el cheque sólo podrá ser cobrado precisamente por la institución anotada". (15)

"Cheque con cruzamiento especial es aquél entre cuyas líneas paralelas se menciona el nombre de una institución de crédito". La institución mencionada será la única que pueda cobrar el cheque. (16)

(14) Felipe de J. Tena,
pág. 556.

(15) Raúl Cervantes Ahumada, Títulos y Operaciones de Crédito, cit. pág. 118.

"Indica Garriguez, que los libradores del cheque, suponiendo que el tomador habría de entregar el cheque a su propio banquero para cobrarlo, solían escribir el nombre de este banquero cruzado en el anverso del documento. Por este medio se conseguía, efectivamente, una limitación de la legitimación, en el sentido de que sólo estaba legitimado el banquero cuyo nombre aparecía en el anverso del cheque. ("Specially crossed cheque"). (17)

El cruzamiento especial produce el efecto de que el cheque solamente podrá ser pagado a la institución de crédito cuyo nombre se consigna entre las líneas paralelas, o a la que esta -
endosado el cheque para su cobro. (18)

(16) Mario Bauche Garciediego, Operaciones Bancarias, cit. pág. 107.

(17) Ibidem, pág. 105.

(18) Rafael de Pina Vara, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., año 1970, México, cit. pág. 396.

c) Convertibilidad.

Si el cruzamiento es general, cualquier tenedor puede convertirlo en especial con sólo poner el nombre de un banco entre las líneas; pero si el cruzamiento es especial, no puede transformarse en general. Tampoco pueden borrarse -- las líneas del cruzamiento, por lo que una vez cruzado el cheque, no puede perder su naturaleza de cheque cruzado. (19)

Prevee la ley la posibilidad de que el cruzamiento general se transforme en cruzamiento especial y prohíbe la conversión del segundo en el primero, así como la supresión del cruzamiento o el cambio de la institución designada en el cruzamiento especial. Los cambios o supresión prohibidos se tendrán como no efectuados, (art. 197 párrafo 3o.). (20)

(19) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. 118.

(20) Joaquín Rodríguez Rodríguez, cit. por Tu---llio Ascarelli, ob. cit. pág. 582.

"Los banqueros que reciben cheques para su cobro, pueden volver a cruzar el título-valor y así vemos que el artículo 827 dice que cuando un cheque ha sido cruzado especialmente, el banquero a cuyo nombre lo fué, puede cruzarlo de -- nuevo y especialmente a nombre de otro banquero, para depositar su importe. El banquero a quien se deposite un cheque no cruzado o cruzado en general, dice el artículo 828, puede a su vez cruzarlo especialmente a su propio nombre.

Estos preceptos facilitan la compensación de cheques en las Cámaras.

A tenor del artículo 829, si un cheque ha sido especialmente cruzado con el nombre de -- varios banqueros, aquél sobre el cual fué girado, se negará a pagarlo, si no lo presenta un banquero debidamente autorizado por todos para cobrarlo. En caso de que se pague por la razón de la primera parte del artículo anterior, el tenedor debe pedir un nuevo cheque al librador o usar de los derechos que le corresponden.

Comentando el precepto, Balsa y Balucci, dicen que como la ley no alberga disposición alguna que obstante a que el cruzamiento especial sea extendido simultáneamente a nombre de diversos bancos, podrían ocurrir malos entendidos al presentarse cheques en esas condiciones a un determinado banquero para que los haga efectivos. Para salvar estas situaciones, el Código faculta al banco que reciba al cobro uno de tales cheques, a exigir del que requiera su pago una autorización especial, cerrándose la puerta así a ulteriores discusiones.

Corolario de esta facultad, susceptible en algún caso de dificultar el pago del cheque, es que el tenedor pueda impedir al librador que substituya el documento rechazado por otro, y en su defecto protestarlo y accionar contra aquél en la forma autorizada para el caso de falta de pago". (21)

"Las ventajas del cheque cruzado son múltiples; su finalidad principal es evitar los-

inconvenientes de la pérdida o el robo, ya que el portador ha de presentarlo al cobro necesariamente por intermedio de la Banca que figura designada en el "cruce". Puede cruzar el cheque el librador, o cualquiera de sus tenedores; asimismo, pueden éstos transformar un "cruce" general en "cruce especial". Por el contrario, el portador no puede cancelar el "Cruce" consignado por el librador o un tenedor anterior del documento, ni puede convertirse en cruce "general" = el "especial" que aquéllos insertaron". (22)

"El cheque con cruzamiento General puede ser convertido en cheque con cruzamiento especial, ya que bastará para ello inscribir el nombre de la institución de crédito que deba cobrarlo, entre las líneas paralelas. La inversa no es posible. (23)

El maestro, Eduardo Pallares al referirse al cheque cruzado, indica que es hasta -- 1932 en que nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito viene a reglamentarlos en su

artículo 197, cuyas prevenciones son analizadas por él, dice al referirse a la convertibilidad - que:

"El cruzamiento general puede transformarse en especial, pero éste no puede cambiarse en aquél". Y agrega que "La ley prohíbe borrar el cruzamiento y el nombre de la institución en el caso del "especial".(24) Por lo que se refiere al borramiento del cruzamiento y del nombre - de la institución en el caso del especial se esta refiriendo al cruzamiento en el caso del cheque cruzado general, así como en el caso del cruzamiento del cheque especial, porque la ley en su artículo 197 en su párrafo tercero dice:

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el -

(21) Luis Muñoz, ob. cit. págs. 391 y 392.

(22) Agustín Vicente y Gella, ob. cit. págs. 352 y 353.

(23) Octavio A. Hernández, cit. por Mario Bauche Garciadiago, ob. cit. pág. 107.

primero. Tampoco pueden borrarse el --
cruzamiento de un cheque ni el nombre --
de la institución en él designada. Los
cambios o supresiones que se hicieren --
contra lo dispuestos en este artículo,
se tendrán como no efectuados.

Al citar el párrafo que antecede, dedu-
cimos que, se prohíbe borrar cualquier clase de
cruzamiento, tanto especial como general.

El Maestro Eduardo Pallares, hace una
crítica al multicitado párrafo, con toda razón --
al decir: Que si son borrados, cómo se va a saber
que fueron borrados.

Por lo tanto, sumándome a esta conside-
ración del Maestro Pallares, opino como le oí de-
cir al Maestro Pedro Astudillo, que este párrafo
debería ser reformado, en la parte final del mis

(24) Eduardo Pallares, cit. por Mario Bauche Gar-
ciadiego, ob. cit. pág. 107.

mo.

Podría ser redactado en esta forma:

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. No podrá borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada. Para quién lo haga será sancionado según la ley aplicable al efecto.

El Maestro Felipe de J. Tena, nos dice: El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero no viceversa. Tampoco puede borrarse el cruzamiento de un cheque, ni el nombre de la institución en él designada. -- Los cambios o supresiones que se hicieren contra esta disposición se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado apartándose de los términos que acaban de indicarse, es responsable del pago (artículo 197). -- (25).

(25) Felipe de J. Tena, Ob. cit. pág. 556

EL PAGO DEL CHEQUE CRUZADO

- a) A quién debe hacerse la presentación.
- b) Lugar de la presentación para el pago.
- c) Pago del cheque.
- d) Su vencimiento.
- e) Sanciones.

CAPITULO V

EL PAGO DEL CHEQUE CRUZADO

a) A quien debe hacerse la presentación.

La presentación del cheque cruzado, como cualquier cheque se hace siempre a una institución de crédito, (art. 175 L.G.T.O.C.) con la salvedad de que esta forma especial de cheque, -- "el banco que lo recibe para ponerlo al cobro -- tiene la posición jurídica de un apoderado, de un representante para el cobro; pero la obligación de presentación al cobro por conducto de un banco no altera la regla de que la propiedad del cheque corresponde a su titular legítimo". (1)

El artículo 175 de la L.G.T.O.C., dice:

El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas, no producirá efectos de título de crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien

Por disposición expresa del artículo - 175 de la L.G.T.O.C., el librado debe ser siempre una Institución de Crédito, autorizada para la práctica de operaciones de depósito y presume además la existencia de fondos disponibles. La desatención de un cheque sin justa causa, engendra una sanción.

Ya que el que cruza un cheque y el librado lo paga a una persona que no sea institución de crédito, o no sea la institución especial indicada en el cruzamiento, será responsable del pago irregularmente hecho.

teniendo fondos disponibles en una institución de crédito sea autorizado por ésta para librar cheques a su cargo.

La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito - proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le - - acredite la suma disponible en cuenta de de pósito a la vista.

"Las ventajas del cheque cruzado son - múltiples; su finalidad principal es evitar los inconvenientes de la pérdida o el robo, ya que - el portador ha de presentarlo al cobro necesaria mente por intermedio de la Banca que figura de-- signada en el cruce". (2)

"En efecto, el hecho de que en el co-- bro del cheque han de concurrir necesariamente - dos banqueros, aleja la posibilidad de que lo co bre un falso tenedor. Los banqueros, se conocen entre sí y, por otra parte, no es de presumir que un banquero haya adquirido por medios ilegítimos el cheque que presenta para su cobro". (3)

"El Maestro Luis Muñoz, interpretando la ley Argentina dice: Los efectos de cada clase de cruzamiento general o especial aparecen expresados en los artículos 821 y 822 cuando dicen: -

(1) Mario Bauche Garciadiego, ob. cit. pág. 108.

(2) Agustín Vicente y Gella, ob. cit. pág. 352.

(3) Felipe de J. Tena, ob. cit. pág. 556.

el primero, que el banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarlo a otro banquero; y el segundo, que es especialmente cruzado, el cheque entre cuyas líneas transversales se lee el nombre de un banquero, seguido o no de las palabras: -- "no negociable". El banquero contra el cual haya sido girado, no podrá pagarlo sino al banquero nombrado, o a otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro: por eso se habla de cruzamiento especial o nominativo.

El tenedor de un cheque cruzado está obligado a entregarlo para su cobro a un banquero. En el caso de cruzamiento general, puede -- acudir a cualquier institución bancaria; pero en caso de cruzamiento especial, sólo podrá efectuar el cobro en el banco indicado en el cruzamiento.

En la Práctica, escriben Balsa y Belucci, la operación se ejecuta mediante un endoso -- en procuración al banco a quien se encomienda el cobro, y los reglamentos bancarios del país, fi-

jan plazos hasta el mediodía de la fecha hábil - siguiente al día del endoso, para que la conversión tenga lugar; vencido ese término se considera automáticamente autorizado el endosante para girar sobre el importe del cheque, dándosele aviso por su banco tan sólo en caso de haber sido - rechazado el documento, por insuficiencia de provisión en manos del girado. En esta última hipótesis, la jurisprudencia admite que el beneficiario adquiera acción ejecutiva directa contra el librador". (4)

En resumen: La presentación del cheque cruzado como cualquier cheque se hace siempre a una institución de crédito, sólo que para el cobro se precisa la intervención de la institución de crédito designada (cruzamiento especial) o de cualquiera institución de crédito (cruzamiento - general).

"El banco que lo recibe para ponerlo -

(4) Luis Muñoz, ob. cit. págs. 389 y 390.

al cobro tiene la posición jurídica de un apoderado, de un representante para el cobro; pero la obligación de presentación al cobro por conducto de un banco no altera la regla de que la propiedad del cheque corresponde a su titular legítimo". (5)

b) Lugar de la presentación para el pago.

El lugar de la presentación para el pago lo señala el artículo 177 de la L.G.T.O.C., - la omisión de este requisito, no invalida el cheque ya que el artículo antes mencionado lo suple mediante presunciones, a falta de indicación especial, se reputará como lugar de pago el señalado

(5) Mario Bauche Garcíadiago, ob. cit. pág. 108.
Artículo 177 dice:

Para los efectos de las fracciones II y V del artículo anterior, y a falta de indicación especial, se reputarán como lugares de expedición y de pago, respectivamente, los indicados junto al nombre del librador o del librado.

junto al nombre del librado, si se indican va--- rios lugares se entenderá designado el escrito -- en primer término y los demás se tendrán por no puestos. A falta absoluta de indicación de lu--- gar, el cheque se reputará pagadero en el domicilio del librado.

Prevee también la ley el caso de que el lugar del domicilio del librado existan varios -- establecimientos del mismo disponiendo que en -- tal situación el cheque se reputará pagadero en el principal de ellos.(6) De acuerdo con lo anterior, el cheque debe entenderse pagadero siem-

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos.

Si no hubiere indicación de lugar, el -- cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimiento en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el principal establecimiento del --

pre en el domicilio de la casa bancaria girada - con la única excepción relativa a la acreditada, mediante cámaras compensadoras, en cuyo caso, -- aunque no se realice materialmente en la sede del girado, el pago opera sus efectos en un recinto bancario. (7)

"En defecto de indicación expresa de - los requisitos de las fracciones II y V del artículo 176, el artículo 177 da normas supletorias respecto de los que debieron considerarse como - lugar de expedición y lugar de pago del cheque,

librador o del librado, respectivamente.

Artículo 182 dice:

La presentación de un cheque en Cámara - de Compensación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

(6) De Pina Vara Rafael, ob. cit. pág. 385.

(7) Balsa Antelo y Carlos Alberto Belluci, ob. - cit. pág. 43.

considerando como tales los indicados junto a -- los nombres del librador o del librado.

Si se indican varios lugares, se entenderá designado el escrito en primer término, y los demás se tendrán por no puestos (art. 177, - párrafo 2o.) y si no hubiere indicación de los mismos el cheque se reputará expedido en el domicilio del librador y pagadero en el del librado, y si éstos tuvieran establecimientos en diversos lugares, el cheque se reputará expedido o pagadero en el establecimiento principal del librador o del librado, respectivamente.(8) (art. 177 párrafo 3o., artículo 180).

c) Pago del cheque.

El tenedor de un cheque cruzado, como antes hemos indicado, mantiene una posición jurí

(8) Tullio Ascarelli, "Derecho Mercantil". (Trad. Felipe de Jesús Tena, con notas de Derecho Mercantil Mexicano de Rodríguez y Rodríguez, cit. pág. 580 y 581.

dica igual a la de un cheque ordinario con la so la limitación de que el cobro se efectúa a través de una institución de crédito o a través de la especialmente designada. (9)

Dentro de sus analogías con la Letra - de Cambio, vemos en el artículo 129, que se refiere al pago contra entrega del documento, que efectivamente se hace en el cheque pero por medio de una institución de crédito, o la indicada en el cruzamiento si es especial.

Pago.- Es la prestación que resuelve - la obligación contenida en el mismo (Joaquín Rodríguez Rodríguez).

La exigencia de pago implicada por el cheque, se cumple por el librado, pagando al tenedor legítimo del documento.

(9) Tullio Ascarelli, ob. cit. pág. 582.

Artículo 129 dice:

El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega.

La regla general de que el cheque se - paga al tenedor legítimo, sufre una importante - desviación, cuando se trata del cheque cruzado. Ya que por cheque cruzado, se entiende aquél, -- con independencia de su capacidad circulatoria, sólo puede ser pagado a una institución de crédito.

La propiedad del cheque corresponde al titular legítimo (tomador, endosatario o porta--dor). Se ha asimilado la posición del tenedor - de un cheque cruzado a la del que tiene una incapacidad de obrar limitada. Tiene la plena titu--laridad; pero para proceder al cobro deberá utilizar el conducto y, por consiguiente, la coopera--ción jurídica, de una institución de crédito. - Esta, al proceder al cobro, no adquiere en nin--gún momento la propiedad del cheque cruzado, si--no que simplemente se comporta como un represen--tante del titular, lo que tiene gran importancia en los casos de quiebra de la institución de crédito cobradora, puesto que los cheques cruzados que se encuentran en su poder podrán ser reivin--

dicados por sus legítimos dueños.

El pago del cheque cruzado sólo puede efectuarse a una institución de crédito, o a la institución de crédito designada en el documento, o a aquélla a la que ésta lo hubiese endosado para el cobro. (Art. 197, párrafo primero in fine y párrafo segundo in fine). (10)

Enseguida citaré aunque en forma muy - escueta, antes de seguir con este tema, lo que - se dice sobre su negociabilidad, ya que como veremos más adelante tiene relación directa con el pago del cheque.

Esta modalidad del cheque hace más restringida su negociabilidad para algunos autores,

(10) Joaquín Rodríguez Rodríguez, Derecho Bancario Operaciones Pasivas, Tercera Edición revisada y actualizada por Rafael de Pina Varra, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, ob. cit. págs. 195 a 200.

ya que no hay un criterio uniforme. Algunos dicen que si se cruza un cheque ya no se puede negociar, en este caso dicen que entonces no tendría razón de hacerse el cruzamiento, ya que su finalidad es el de hacer más restringida su circulación.

Trataría de citar a algunos autores -- que se encuentran en oposición a esta manera de pensar, no lo hago porque prefiero transcribir -- un documento de trámite interno de una institución de crédito, doble motivo que me hace absterme de citar a quien pertenece, permítanme no hacerlo, además de no ser necesario ya que lo -- que nos interesa lo tenemos en el texto de ese -- documento. Y dice así:

Apreciables señores:

Hacemos referencia a su atenta comunicación, mediante la que sirvieron darnos a conocer el acuerdo tomado por el comite de bancos de depósito, para solicitar a nuestro departamento de Compensación de Cheques y Giros, se dicten --

las instrucciones procedentes a los bancos co --
rrespondientes, a fin de evitar que éstos con --
tinúen efectuando las devoluciones de cheques --
cruzados, bajo la causa de "por haberse nego --
ciado indebidamente".

Sobre el particular y dado que el --
cruzamiento en un cheque sólo indica conforme --
al inherente ordenamiento de la Ley General de --
Títulos y Operaciones de Crédito, que dicho che --
que puede cobrarlo exclusivamente una institu --
ción de crédito; efectivamente no es causa de --
devolución el hecho de que éste se hubiese endo --
sado, ya que en tratándose de los documentos --
tramitados en los servicios de compensación --
del banco de México, S. A., el cobro lo está --
realizado invariablèmente un banco, independien --
temente de que hubiesen sido endosados antes o
después del cruzamiento.

No obstante lo anterior y ya que es --
timamos que tales devoluciones son eventuales, --
no encontramos oportuno proceder a la circula --

ción de las relativas instrucciones para la banca privada, puesto que con el nuevo procedimiento adoptado a partir del día 10. de octubre último, para el trámite de las devoluciones que efectúan nuestros corresponsales, respecto de los documentos tramitados en el servicio de compensación por zona y nacional establecido podremos rechazar en su caso, aquellos documentos que hubiesen sido objetados por la causa aludida; mismo criterio que estamos recomendando sigan nuestras oficinas foráneas, para cuyo objeto destinamos a cada una de ellas, copia de la presente.

Francois Beaumarchais, citado en su obra por Mario Bauche Garciadiego, nos dice, que aún cuando también constituye en francia un factor de seguridad, es al mismo tiempo un factor de compensación porque por fuerza hace que dos banqueros se encuentren: uno que es el girado y el otro que es quien lo presenta al cobro.

Octavio A. Hernández, hace resaltar la circunstancia de que sólo puede ser cobrado -

por una institución de crédito y que puede ser de dos especies y dice que la institución mencionada será la única que pueda cobrar el cheque. Indica que mediante el cruzamiento de un cheque se persigue que éste sólo pueda ser cobrado por persona autorizada a ello. Se supone que la institución de crédito que deba cobrar el cheque -- conoce al tenedor del mismo y puede certificar -- la legitimidad de su posesión. (II)

"El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, -- el cheque sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro". (I2)

Mientras el librado tenga fondos disponibles a favor del librador debe pagar los --

(II) Mario Bauche Garciadiego, ob. cit. págs. --
I05 y I07.

(I2) Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pág. II8.

cheques girados a su cargo, aún cuando los cheques no hubieren sido presentados o protestados en tiempo (artículo 186) salvo que el librador hubiere revocado el cheque una vez transcurridos los plazos legales de presentación (artículo --- 181). El librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago mientras no transcurran dichos plazos (artículo 185).

El banco librado debe pagar los cheques (librados) girados a su cargo aún cuando el librador, muera o sea declarado incapaz. En cambio la suspensión de pagos, la quiebra o el concurso del librador obliga al librado a reusar el

Artículo 186 dice:

Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos del librador suficientes para ello.

Artículo 181 dice:

Los cheques deberán presentarse para su pago:

pago, desde que tenga noticias de esos hechos. -
(artículos 187 y 188).

La alteración de la cantidad por la -
que el cheque fué expedido o la falsificación de
la firma del librador, no pueden ser invocados -
por éste para objetar el pago hecho por el libra -
do, si el librador a dado lugar a éstos hechos i -
rregulares, por su culpa o la de sus factores, -
representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido -
en esqueletos suministrados por el librado, el -
librador sólo podrá objetar el pago si la alte -
ración o la falsificación fueren notorias y hu -
biere dado aviso oportuno de la pérdida o sus --

I. Dentro de los quince días naturales -
que sigan al de su fecha, si fueren pagade -
ros en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedi -
dos y pagaderos en diversos lugares del te -
rritorio nacional;

tracción de los talonarios de cheques al libra - do. (artículo I94)

Aplicando el artículo I6 de la L.G.T. O.C. cuando el importe del cheque esté escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia por la suma escrita en palabra. Si la cantidad estuviere escrita varias veces en palabra y cifras, el documento valdrá, en caso de diferencia por la suma menor. (I3)

Se requiere para el pago del cheque, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: la orden de pago debe ser incondicionalmente dice la ley, no puede sujeta -

III. Dentro de tres meses, si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de -

La orden de pago debe referirse necesariamente a una suma de dinero. Además se exige que el cheque debe estar constituido por una suma determinada de dinero, debiéndose expresar con toda precisión el importe del cheque, en tal forma que represente una cantidad líquida. No sería suficiente que la suma importe del cheque fuere determinable, se requiere precisamente que sea determinada, es necesario que sea determinada desde el principio. (I6)

Artículo 187 dice:

La muerte o la incapacidad superviniente del librador no autorizan al librado para dejar de pagar el cheque.

(I3) Apuntes tomados en clase del Maestro Pedro Astudillo.

(I4) Cervantes Ahumada Raúl, ob. cit. pág. 77.
De Pina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 383.

(I5) Ibidem.

d) Su vencimiento.

No obstante ser un título de corto vencimiento (artículo 181), nada se opone a la circulación del cheque, aunque esté notablemente dificultada por la brevedad de los plazos de presentación.

(16) Garriguez Joaquín, "Tratado" , ob. cit. pág. 630.

De Fina Vara Rafael, "Elementos", ob. cit. pág. 383.

Artículo 188 dice:

La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticias de ella, a rehusar el pago.

Artículo 194 dice:

La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador ha dado lugar a ellas --

Los plazos para la presentación del -- cheque para el pago están indicados en el artí-- culo 181, que dispone que deberá presentarse dentro de quince días naturales siguientes al de su fecha si es pagadero en el mismo lugar de expe-- dición (fr. I); dentro de un mes si fuere expe-- dido y pagadero en diversos lugares del territo-- rio nacional (fr. II); dentro de tres meses si -

por su culpa o por la de sus factores repre-- sentantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en esqueleto de los que el librado hubiere proporci onado al librador, éste sólo podrá objetar el pa go si la alteración o la falsificación fueren no torias, o si, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la pér dida al librado.

Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo, es nulo.

fuere expedido en el extranjero para ser pagado en el territorio nacional (fr. III); y en el mismo plazo si fuere expedido dentro del territorio nacional para ser pagado en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación (fr. IV).

Por lo demás, la circulación del che - que no queda obstaculizada, sólo que para el cobro se precisa la intervención de la institución de crédito designada (cruzamiento especial) o de cualquiera institución de crédito (cruzamiento general). (I7)

Los plazos antes citados que indica la ley, y que regularmente son usados para el cobro

Artículo 16 dice:

El título de crédito cuyo importe estuviere escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras. Si la cantidad estuviere varias veces en palabras y cifras, el do-

del cheque, aunque de hecho y por derecho nunca vence el pago del cheque, ya que, la ley deja a cciones que ejercitar en caso de no pago por el librado debido a causa del mismo o del librador e inclusive por culpa del tenedor, así como, por causa de fuerza mayor ya sea por robo, pérdida, etc. Por ejemplo por no tener fondos disponibles el librador en la institución librada, por esta última ya por error, en su contabilidad o por cualquier otra causa imputable a la misma, porque el tenedor por negligencia, olvido, extravío no lo cobre dentro de los plazos indicados.

cumento valdrá, en caso de diferencia, por la suma menor.

(17) Tullio Ascarelli, apuntes del maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, ob. cit. pág. 581

Artículo 185 dice:

Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece la artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hici

El artículo 190 de la ley dispone que:
"El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la "vista". La Ley no establece una forma de protesto especial para la letra de cambio a la vista y entendemos que el legislador quiso decir que el cheque sólo es protestable, como las letras a la vista. Por falta de pago.

En caso de pago parcial el protesto - debe levantarse por la parte no pagada.

Las anotaciones que hagan el banco librado o una cámara de compensación, de que un -- cheque fué presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surten los mismos efectos del protestado. El tenedor del cheque en ese caso -

ere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto del librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

debe dar aviso de la falta de pago a todos los -
signatarios del documento. (I8)

a') La Prescripción y Caducidad.

La caducidad afecta normalmente sólo -
a la acción cambiaria de regreso, impidiendo su-
posibilidad de ejercicio, una vez que dicho ejer-
cicio se hace posible la acción de regreso puede
extinguirse por prescripción. En cambio, la ac-
ción directa no esté sujeta a caducidad, es ple-
na por el sólo hecho de que el obligado directo-
firma el cheque y se extingue por prescripción,
nunca por caducidad.

La prescripción es una excepción peren-
toria, que destruye una acción que tuvo existen-
cia, debiéndose ser opuesta por el demandado en-
el lapso legal que se le conceda, el juez no --

(I8) Pedro Astudillo Ursúa, Apuntes de clase del
2o. curso de Derecho Mercantil, Facultad de
Derecho, U.N.A.M. 1974.

podrá hacerla valer por oficio.

La caducidad es un hecho impeditivo -- del nacimiento de la acción, y para impedir que ésta nazca el Juez deberá estudiar los elementos constitutivos de la acción, aún cuando el demandado no la haya hecho valer.

Si se ejercita una acción prescrita, - el Juez deberá dar entrada a la demanda y sólo - si el demandado se escuda en la prescripción podrá destruirse la acción; y si se ejercita una - acción caduca, el Juez deberá negar la entrada a la demanda, o en la sentencia, hacer valer de oficio la caducidad.

La prescripción de la acción cambiaria Directa contra el librador o sus avalistas, es - de seis meses contados de la fecha de la presentación para su pago.

La prescripción de la acción cambiaria de regreso contra los endosantes o avalistas y -

de estos entre sí, en seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que paguen el cheque.

La prescripción de la acción causal -- contra el librador; en diez años contados a partir de la fecha de prescripción o de caducidad -- de la acción cambiaria artículo 1047 del Código de Comercio.

La acción de enriquecimiento ilegítimo contra el librador; prescribe en un año contando a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

La acción de regreso del último tenedor del cheque, contra los endosantes y avalistas; caducan en los plazos de quince días uno y tres meses, enumerados por el artículo 181 de la L.G.T.O.C.

La acción de regreso de los endosantes y avalistas, entre sí; en los plazos de quince días, uno y tres meses.

La acción directa contra el librador y sus avalistas, en caso de la fracción tercera - del artículo 191 de la L.G.T.O.C. que dice:

La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causas ajenas al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término.

En el plazo de quince días, uno y tres meses.

b') Acciones derivadas del cheque.

En caso de que el librado con o sin justa causa, rehuse hacer el pago del cheque total o parcialmente, el tenedor del documento no tiene acción alguna contra el librado, salvo el caso de un cheque certificado. El librador es responsable del pago del cheque, cualquier estipulación en contrario, se tendrá por no hecha, - artículo 183 de la L.G.T.O.C. Los endosantes responden del pago del cheque, como lo dice el -

artículo 90 de la L.G.T.O.C., salvo que estos se liberen mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente como lo reglamenta - el último párrafo del artículo 34 de la referida ley, los avalistas son responsables también del pago del cheque, como lo indica el artículo I09 y II4 de la L.G.T.O.C.

La falta de pago total o parcial del librado debe comprobarse mediante el protesto o los actos que legalmente lo substituyan, en los términos del artículo I90 de la L.G.T.O.C. que dice:

El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado debe presentarse a más tardar el segundo día hábil que siga al plazo de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista.

En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en la Cámara

de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento -- fue presentado en tiempo.

Esa anotación hará las veces del protesto.

La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los -- mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos que anteceden, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los -- signatarios del documento.

En el cheque no es admisible la dispensa del protesto ni de los actos que legalmente -- lo substituyan, mediante la inclusión de la cláusula "sin protesto", ya que estos hacen caducar las acciones directa y la de en via de regreso.

(artículo 191 de la L.G.T.O.C.).

c) Las acciones Cambiarias Directas y de Regreso.

La acción cambiaria, es la acción ejecutiva y en virtud de su rigor cambiario no es necesario reconocer la firma del librador del cheque para que se dicte autor de admisión de la demanda, secuestro judicial y emplazamiento por el C. Juez competente, porque la ejecución va

Art. 183. El librador es responsable del pago del cheque. Cualquiera estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

Art. 34. El endoso en propiedad transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante, sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad.

Cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, éstos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente.

aparejada al documento mismo, como lo enuncia el artículo 167 de la L.G.T.O.C.

La acción cambiaria es directa o de re greso; será directa cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa contra el librador y sus avalistas, y de regreso cuando sea contra los endosantes.

El ejercicio de la acción cambiaria se produce: En caso de falta de pago parcial o total y cuando el librado fuere declarado en estado de quiebra o "suspensión de pagos" artículo - 150 fracciones II y III de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito. En este último - caso debe entenderse que la declaración quiebra o de suspensión de pagos sucede antes del trans-

Art. 90. El endoso en propiedad de una letra de cambio obliga al endosante solidariamen te con los demás responsables del valor de la letra, observándose en su caso, lo que dispone el párrafo final del artículo 34.

curso de los plazos legales de presentación, ya-
que si ello ocurre con posterioridad a dichos --
plazos y el tenedor y dentro de los mismos no --
ha presentado el cheque y levantado el protesto-
correspondiente, puede verse privado de la ac --
ción cambiaria en contra del librador.

Las Acciones derivadas del cheque son-
acciones cambiarias de regreso, inclusive la que
se tiene contra el librador, a pesar de que la -
ley califique a esta acción como directa. El li
brador es un obligado de regreso, ya que éste no
se obliga a pagar el cheque sino que promete que
el cheque será pagado por el librado y responde
ineludiblemente, cuando el pago no se realiza.
El tenedor no podrá exigir el pago al librador,
sino cuando el librador se niegue, esta acción-
está condicionada al hecho de que el librado nie
gue el pago del cheque. Por lo tanto, la presen
tación del cheque para su pago y la negativa del
librado de hacerlo, total o parcialmente, deben-
probarse a través de los medios legalmente pre-
vistas (protesto o actos que los substituyen). -

Existiendo una diferencia importante en cuanto a la acción de regreso en contra el librador y de sus avalistas y la acción de regreso en contra de los endosantes y sus avalistas. La ley prevé en esta materia.

Por no haberse protestado o presentado el cheque en la forma y plazo legal, caducan las acciones de regreso del último tenedor en contra de los endosantes y de sus avalistas entre sí. La acción cambiaria en contra del librador y sus avalistas no caduca, por regla general, aún cuando el cheque no sea presentado ni protestado dentro del plazo legalmente establecido.

Art. 191 de la L.G.T.O.C., dice: Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, -- caducan:

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena al librador so brevenida con posterioridad a dicho término.

Art. 192. Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento;

II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y -- las de los avalistas.

d') La Acción Causal.

Siempre que algo se crea o se trasmita en cheque o cualquier otro título, pero una vez en la circulación si es abstracto, se desvincula de su causa de emisión, la que ninguna relevancia tiene sobre el título, es decir esta causa es subyacente queda desvinculada del cheque y --

no produce efectos sobre el documento.

La acción causal debe interponerse regtituyendo el documento al demandado y procede -- después de existir constancias de que el cheque se trató de cobrar. Y cuando la acción cambia--ria se hubiere extinguido por prescripción o ca--ducidad, y el tenedor ha ejecutado los actos ne--cesarios para que el demandado conserve las ac -- ciones que en virtud del cheque pudieran corres--ponderle artículo 168 de la L.G.T.O.C.

La acción causal queda excluida en el-- caso de que la emisión o la negociación del che--que haya producido novación de la relación subya--cente, este caso se presenta rarísimo en el che--que, cuyas funciones y fines consisten en pro -- veer a la actuación de la relación subyacente mediante un pago.

e') La Acción de Enriquecimiento.

La acción de enriquecimiento es el re--medio extremo en caso de falta de pago del che --

que por el librado su característica es que el tenedor haya perdido la acción cambiaria contra todos los coobligados o no posea acción causal contra alguno de ellos, es una relación directa entre enriquecido y empobrecido en el sentido de que un valor económico haya pasado sin justa causa del segundo al primero y fundada en la existencia del cheque y sobre su posesión en el actor y está sometida a dos condiciones: a) Que el enriquecimiento exista y sea comprobado por el actor, b) Que éste pruebe además del daño sufrido condiciones que están fuera del tenedor literal del Título de Crédito, y que por tanto son incompatibles con la literalidad de un crédito:

Se trata de una acción típica de enriquecimiento injusto que se da sólo contra el librador siendo acción derivada de la respectiva causa de la acción y está sujeta a la prescripción de un año artículo 169 de la L.G.T.O.C. que dice:

Extinguida por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la le--

tra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás - signatarios, puede exigir al girador la suma de que se haya enriquecido en su daño.

Esta acción prescribe en un año, contado desde el día en que caducó la acción cambiaria. (I9)

Por lo anterior vemos que aún cuando - venza el plazo de presentación para el cobro del cheque por cualquier circunstancia siempre encontraremos manera para efectuar el cobro.

e) Sanciones.

Las sanciones penales derivadas del libramiento de cheques sin fondos. Además de la - sanción civil que establece el primer párrafo -- del artículo I93 a cargo del librador que libra-

(I9) Salvador Rodríguez García, Creación, Usos y Modalidades del Cheque, Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, UNAM, 1971, págs. 63 a 70.

un cheque que es presentado en tiempo y no es pagado por causa imputable al propio librador, de resarcir al tenedor los daños y perjuicios que con ello le causó; los que en ningún caso serán menores del 20% del valor del cheque, el legislador ha protegido la circulación del cheque con una sanción penal. En efecto, el segundo párrafo del precitado artículo dispone:

"El librador sufrirá, además, la pena del fraude, si el cheque no es pagado por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo, por haber dispuesto de los fondos que tuviere antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado". En realidad los supuestos legales se reducen a que no existan fondos disponibles para pagar el cheque, cuando éste es presentado para su pago, dentro de los plazos legales de presentación.

"Antes de la expedición de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito --Dice --

el Lic. José Angel Ceniceros, el libramiento de cheque sin fondos constituía un delito sólo cuando su expedición implicaba un engaño o una maquinación dolosa y producía además un perjuicio. - En otras palabras era delito emplear el cheque = como un instrumento para realizar un fraude, como lo era emplear cualquier otro título de crédito con igual finalidad.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito --creó el delito especial de libra--- miento de cheques sin tener fondos, pero en lu--- gar de señalar la pena aplicable, hace un reen- vío a la pena del fraude, al decir, después de - tipificar el delito mencionado "sufrirán la pena del fraude".

Este reenvío hace decir al Lic. Cervan- tes Ahumada que el precepto es oscuro. En efec- to, si el legislador mercantil hubiera señalado la pena, el artículo 193 de la citada ley no ha- bría dado lugar a los serios problemas de inter- pretación que ha suscitado y probablemente la ---

crítica se habría concretado a juzgar sobre la -
conveniencia o inconveniencia de sustraer al de-
lito genérico del fraude, la figura del libra --
miento del cheque sin fondos.

En relación con los problemas mencionados, el Licenciado Gallares dice que: Hay que --
partir del análisis de la realidad en nuestra vi
da bancaria y comercial y que "si bién es cierto
que por definición el cheque es un instrumento -
de pago, en la realidad se le está usando hace -
tiempo en México como consecuencia de la intensi
ficación de las operaciones mercantiles y banca-
rias, además como instrumento de crédito, como -
medio de coacción en determinados casos y final-
mente, como instrumento para delinquir.

Al margen de la discusión técnica de -
si la voluntad de las partes puede o no transformar
la del legislador que asigna al cheque determinadas
características como instrumento de pago,
en la realidad no sólo realiza tal función sino
también como instrumento de crédito, como medio

de coacción en determinados casos y finalmente, como instrumento para delinquir.

"Responsabilidad Penal del Librador conforme al Artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito."

El segundo párrafo del artículo 193 de la L.G.T. O.C.

El librador sufrirá, además la pena - del fraude, si el cheque no es pagado por tener el librador fondos disponibles al expedirlo, -- por haber dispuesto de los fondos que tuviere - antes de que transcurra el plazo de presentación o por no tener autorización para expedir cheques a cargo del librado.

El legislador ha establecido una san-- ción especial, para castigar a quienes emitan -- cheques irregularmente, cuando los libradores -- sean culpables de la falta de pago de dicho docu-- mento; siendo los elementos de tipo de dicho de--

lito especial:

I.- La expedición del cheque por el librador, que reúna los requisitos aludidos por el artículo 176 de la L.G.T.O.C.

II.- Que el cheque haya sido presenta-
do para su pago dentro de los plazos señalados -
en el artículo 181 de la L.G.T.O.C.

III.- La falta de pago del cheque por-
el librado, debido a cualquiera de las siguien -
tes causas.

a) Por no tener el librador fondos disponibles al expedirlo.

b) Por haber dispuesto el librador de-
los fondos que tuviere antes de que transcurra -
el plazo de presentación.

c) Por no tener el librador autoriza--
ción para expedir cheques a cargo del librado.

Existe tipicidad en el delito de libramiento de cheques: cuando una persona libra un -
cheque y reúna los elementos de tipo anteriormente
te descritos, es decir al afirmar que un hecho -

delictuoso es típico, es necesario comprobar que el mismo encuentra su referencia en la hipótesis abstracta recogida por la ley y satisface todos los elementos descriptivos del tipo. (20)

El artículo 193 de la L.G.T.O.C. en este aspecto también resulta confuso, pues por un lado, como elemento para la integración del tipo, exige que el cheque haya sido impagado por no tener el librador fondos disponibles "Al expedirlo", palabras estas últimas, que están en contradicción con lo dispuesto en otra parte del precepto, en donde se exige también, como requisito intrínseco el que el cheque haya sido presentado en tiempo, es decir, dentro de los términos a que se refiere el artículo 181 de la propia ley.

Lo anterior quiere decir, que si nos atenemos al plazo de presentación consignado en

(20) González Bustamante, ob. cit. pág. 127.

el art. 181, el delito no se integra en el momento de la expedición del cheque, como parece decirse con el segundo párrafo del artículo 193, sino en el momento en que el documento es presentado para su cobro y negado su pago, todo lo cual deberá hacerse por imperativo de la ley de la materia, no el mismo día de la expedición, sino dentro de los quince días "que sigan" al de su fecha.

En resumen, se considera que para que el legislador no hubiera incurrido en la antinomia que se observa en los artículos 181 y 193, - debió de haberse eximido de hacer alusión, como requisito para la integración del tipo, la circunstancia de que el impago del cheque fuese debida a "no tener el librador fondos disponibles al expedirlo". Su exigencia debió haberse limitado tan sólo a que el rechazo del cheque se hubiere debido a "no tener el librador fondos disponibles dentro de los plazos de presentación -- del cheque. (21)

El Tribunal competente para conocer — las violaciones de carácter penal al referido artículo 193 de la L.G.F.O.C. es:

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su carácter de Ley Federal y posterior al Código penal del Distrito y Territorios Federales, estructuró, en su artículo 193, un delito formal con elementos constitutivos propios que difiere del de fraude previsto en la fracción IV del artículo 386 del Código penal, — tratando de proveer una tutela específica del — cheque, dada su trascendencia en el terreno bancario y monetario; lo que lleva a concluir, que el hecho delictuoso a que se refiere el mencionado artículo 193, es de orden federal y de la competencia de los tribunales de este fuero, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 fra-

(21) Toledo González Vicente, "Giro de Cheques — en Descubierto", tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de U.N.A.M., 1968, pág. 44.

cción I, inciso 7) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (22)

Existe con reincidencia en el delito especial de girar cheques sin fondos, de acuerdo con la siguiente tesis de Jurisprudencia:

El delito previsto por el artículo 193 de la L.O.J.F.C., es un delito especial y si bien dicho documento no está destinado a la circulación, en forma accidental, advertirse, caso debe ser protegido para no destruir la confianza que el público le concede en las transacciones; por ello en la transmisión de la participación delictiva, de acuerdo con la nueva jurisprudencia de la Corte, la represión penal alcanza, no sólo a quien emite el documento, es decir al librador, sino además a quien induce o propone su

(22) Tesis Jurisprudencial No. 90, Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de 1917 de 1965, Segunda Parte, Primera Sala México, 1965, Suprema Corte J.A., 163.

expedición o interviene con su conductor en alguno de los delitos que prevé el artículo 13 del Código Penal Federal. (23)

Algunos tratadistas dicen que la circulación del cheque no debería ser protegida con sanción penal siendo inexacto que la sociedad se muestre interesada en que los cheques merezcan la confianza del público como substitutos del dinero, no mereciendo tal confianza a base de sanciones penales, ya que diariamente se gira en -- descubiertos cheques incurriendo dichos librados en el delito citado; Así mismo en la práctica comercial, seguirán recibiendo cheques a personas en que el tomador tenga confianza por conocimiento personal, o los cheques certificados y vademecum, o sea aquellos con provisión garantizada y que se incorpora la responsabilidad del librado.

195.

(23) Tesis Jurisprudencia. Tesis relacionadas -- al núm. 92, ob. cit. pág. 198 y 199.

En el Proyecto del Código de Comercio, en sus artículos 579 y 580 establece pena de prisión no regalar, pretendiendo que la sanción no sitva en lo profético. Los usureros como sanción de cobro, estableciéndose la misma penalidad para quienes emitan cheques irregulares como garantía de deudas civiles. (24)

Independientemente de lo dispuesto por el artículo 193 de la L.G.T.O.C., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de su órgano de vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, ha propugnado por medio de la fracción -- XVII del artículo 17 de la L.G.I.C.O.A. que dice:

A los bancos de depósito les está prohibido mantener cuentas de cheques a aquellas --

(24) Artículo 579 del Proyecto del Código de Comercio dice:

La autoridad penal federal sancionará con multa de cien a cinco mil pesos, o prisión hasta de seis meses, o ambas penas, a juicio del

personas que en el curso de dos meses hayan librado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos se debe a una causa no imputable al librador, los bancos de depósito y las cámaras de compensación deben dar a conocer a la Comisión Nacional Bancaria el nombre de las personas que incurren en la situación anterior, para el efecto de que dicho organismo lo dé a conocer a los bancos de depósito del país, los cuales en un período de cinco años no podrán abrirles cuentas de cheques.

Si disposiciones legales como la enun-

juez, a quien emite un cheque que el banco librado no pague dentro del plazo de presentación, -- por alguna de las siguientes causas:

I.- No haber autorizado el librado para librar cheques a su cargo;

II.- No tener el librador saldo disponible para el pago y;

III.- Haber dispuesto el librador de -

cienda se observaren indudablemente que disminuiría en un porcentaje muy considerable la expedición de cheques sin provisión, pues esto permitiría saber a todos los bancos que operan en el país y a los particulares también si dichas listas fuesen del dominio público, los nombres de personas que hacen un mal uso del referido título. (25)

Opinión personal si al librarse un cheque sin fondos, carece de uno de los elementos de tipo que enuncia el artículo 193, no se estará en la figura delictiva de giro de cheques en descubierto sino fraude.

"La ley prohíbe borrar el cruzamiento y el nombre de la institución de crédito, en el

los saldos disponibles, después de librar el cheque y antes de que transcurra el plazo de presentación.

Si los actos a que este artículo se refiere fueren constitutivos de fraude, se aplica-

caso del cruzamiento especial. El artículo 197 dispone que los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados. Respecto de esta -- disposición Fallares la tacha de infantil y se -- pregunta "¿si se ha borrado el nombre de la institución, por ejemplo, cómo va a tenerse por no efectuada la supresión?".

El pago del cheque cruzado que no se efectuó conforme a lo dispuesto por el artículo -- 197 es nulo, según previene el párrafo final del artículo 197, que a la letra dice: "El librado -- que paga un cheque cruzado en términos distintos

rá la ley común.

Artículo 580 que dice: A quien obtenga mediante exigencia que se le entreguen uno o más cheques para fines de garantía, con conocimiento de que el librador carece de fondos disponibles suficientes para su pago, se le sancionará en la forma establecida en el artículo anterior.

a los que este artículo señala, es decir a través de una institución de crédito, es responsable del pago irregularmente hecho". (26)

"El librado, que pague un cheque cruzado con incumplimiento de las normas que establece la ley, será responsable del pago irregularmente hecho; la responsabilidad, en que incurre el banco, es el propio importe del cheque". (27)

"El pago hecho a otra persona que no sea el banquero o sociedad indicada no relevará de responsabilidad al librado si hubiere pagado indevidamente". (28)

(25) Becerra Bautista José, ob. cit. pág. 21.

(26) Pedro Astudillo Ursúa, Apuntes de clase de 2o. curso de Derecho Mercantil, Facultad de Derecho U.N.A.L. 1974.

(27) Joaquín Rodríguez R., ob. cit. pág. 198.

(28) Mario Bauche Garcíadiego, ob. cit. pág. 106.

"La ley priva de efectos a todos aquellos actos tendientes a suprimir el cruzamiento o a modificar el sentido del mismo. El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos a los prevenidos por la ley, es responsable del pago irregularmente hecho. Es decir, quedará obligado a realizar un doble pago en el caso de que pague el cheque cruzado a un tenedor ilegítimo." (29)

(29) Rafael de Pina Vana, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, cit. pág. 397.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.--El librado debe ser siempre una institución de crédito, la omisión de este requisito deja sin efectos el cheque.

SEGUNDA.--El lugar de pago del cheque, la omisión de este requisito no invalida el cheque porque la ley en caso de que no se especifique la suple reputándose como lugar de pago el señalado junto al librador y si fueren varios lugares el escrito en primer término a falta de lugar el domicilio principal del librado.

TERCERA.--El cheque es un instrumento de pago, pero jamás podrá reemplazar a la moneda, ya que existen situaciones en que al cheque le es imposible suplir a la moneda, por su forma de expedición principalmente. Por ejemplo, el pago de una letra de cambio o un pagaré, etc. con un cheque debe aceptarse dicho pago salvo su cobro y en caso de no pagarse en su presentación el mencionado cheque, la persona que hizo el pa-

go debo reintegrar la letra de cambio o pagaré.

CUARTA.--Existen dos clases de acciones cambiarias directa y de regreso. Prescribiendo éstas en seis meses, contado a partir de la fecha en que no se pagó el cheque y la de regreso en seis meses contados a partir de que se pague el cheque y caducan en los plazos de presentación del cheque de quince días, uno y tres meses según el caso.

QUINTA.--El legislador creó un delito especial de libramiento de cheques sin provisión de fondos ubicándolo en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el artículo 193.

SEXTA.--El cheque cruzado. La ley es injusta ya que obliga a los bancos a hacer aperturas de cuenta corriente, en caso que el beneficiario de uno de estos cheques no tenga cuenta en dicha

institución y esta debe ser la que debe tener el arbitrio para escoger sus clientes y que estos -- prueben su solvencia moral y con tales exigen -- cias nuestra ley pone en peligro el hecho de que haya aperturas en cuentas de cheques a personas -- no gretas.

En virtud, que estos al presentarlo (s) para su cobro, la institución girada les acreditará, ese cheque (s) en abono en cuenta que es -- la forma de pago de esta modalidad de cheque. -- Y si no tiene ningún servicio con esa institu -- tendrán que celebrar la apertura de cuenta co -- rriente y en esa forma habrá esa relación forzo -- sa.

SEXTIMA.--La negociabilidad del cheque Cruzado. Si debe ser negociable, con la salvedad de que el tenedor no podrá borrar la clase de cruzamiento que al momento de recibirlo tenga, aunque tra -- tándose de cruzamiento general podrá poner si él lo desea, entre las líneas del cruzamiento el -- nombre de la institución que el designa para que

lo cobre.

CCM/A.---El tercer párrafo del artículo 197, debería ser reformado y decir de esta manera:

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. No podrán borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en él designada.

Para quien lo haga será sancionado según la ley aplicable al efecto.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ASCARELLI TULLIO, "Derecho Mercantil", (Trad. de Felipe de Jesús Tena) Editorial Porrúa Hermanos, S.A. México, 1940.

BAUCHER GARCIBLAGO MARIO, "Operaciones Bancarias", México, 1967, Editorial Porrúa, S.A.

CENAVANTES AHUMADA RAUL, "Títulos y Operaciones de Crédito". México, 1972, Editorial Herrero, S.A.

DE PINA VARGAS RAFAEL, "Teoría y Práctica del Cheque". México, 1960. Editorial Labor Mexicana, S. de R.L.

DE PINA VARGAS RAFAEL, "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano". México, 1970. Editorial Porrúa, S.A.

DE PINA VARGAS RAFAEL, "Derecho Mercantil Mexicano". México, 1970, Editorial Porrúa, S.A.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. "El Cheque", Su Aspecto Mercantil y Bancario su Tutela Penal, México, 1970. Editorial Porrúa, S.A.

GELLA AGUSTIN VICENTE, "Los Títulos de Crédito", España, 1942, Tip. "La académica".

MUÑOZ LUIS, "Títulos-valores Crediticios", Argentina, 1956, Tipográfica Editora Argentina.

PIÑUE VIDAL JUAN, "Todo sobre el cheque bancario y sus infracciones civiles y penales; guía legal práctica para todos", Barcelona, 1969, Editorial D.C. Vecchio.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, "Derecho Mercantil", Tomo II, México, 1968, Editorial Porrúa, S.A.

TESA FELIPE DE JESUS, "Derecho Mercantil Mexicano", México, 1964, Editorial Porrúa, S.A.

TOLDO GONZALEZ VICENTE, "Giro de Cheques en descubierto". Tesis para obtener el Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la U.N. A.M., México, 1968.

ASTUJILLO URBINA LUDOVICO, "Apuntes de II curso de Derecho Mercantil", Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1974.

CARRASCO Y CHAVEZ JESUS, "Apuntes de II curso de Derecho Mercantil", Facultad de Derecho de la U.N.A.M., México, 1973.

LEGISLACION

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1971.

CODIGO DE COMERCIO, VIGENTE.

CODIGO FISCAL, VIGENTE.

LEY GENERAL DE TITULOS Y CRENCIONES DE CREDITO DE 26 DE AGOSTO DE 1932 (Publicada en el Diario Oficial de la Federacion el dia 27 de agosto de 1932).

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 3 DE MAYO DE 1941 (Publicada en el Diario Oficial de la Federacion - el dia 31 de mayo de 1941.)

PRINCIPALES ERRATAS ADVERTIDAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
43	17	En el año de 1928 se inició un proyecto <u>re</u> forma.	En el año de 1928 se <u>ini-</u> ció un pro--yecto de re-forma.
49	5	El librador es la persona <u>fí-</u> sica o moral - que dá orden	El Librador es la perso- na física o moral que dá la orden
132	5	en el mismo <u>lu</u> gar de su <u>expe</u> dición.	en el mismo- lugar de <u>ex-</u> pedición.